REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

Valdivia, trece de febrero de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

1. A fs. 1, el 29 de noviembre de 2017, compareció Christian Arancibia Gallardo, abogado, en representación convencional de **Jaime Antonio Llanos Aburto por sí y en representación de la Junta de Vecinos N° 18 de La Aguada, y de Jorge Andrés Inostroza Briones, Angélica Francisca Inostroza Quezada, Rosa Angélica Peña Pardo, Catalina Andrea Inostroza Peña, Alan Antonio Inostroza Quezada, David Francisco Rocha Contreras, Daniel Antonio Inostroza Rocha, Pedro Marcelo Inostroza Quezada, Miriam Rosa Inostroza Quezada, Mónica Inés Cifuentes Esparza, John Eduardo Inostroza Quezada, Luis Ernesto Cabezas Inostroza, Elizabeth del Rosario Contreras Fuentealba, Yasna Paola Contreras Fuentealba, Eduardo Alejandro Higuera Inostroza, Evelyn Carolina Inostroza Quezada, Billy Paul Morales Quezada, Nelly del Carmen Inostroza Saez, Pablo César Higuera Inostroza, Miguel Emilio Novoa San Martín, Elba de las Mercedes Zúñiga Zúñiga, María Yolanda Pino Zúñiga, Iván Alejandro Farías Pino, Rosa Elena Pino Figueroa, Nolberto Claudio Rivera Mardones, Cristián Andrés Fuentes Avello, Daniela del Carmen Espinoza Cid, Pedro Juan Inostroza Inostroza, Jacqueline del Carmen Fuentes Avello, Natividad de Las Mercedes Contreras Castillo, Irenio del Carmen Fernández Rivera, Patricia Angélica Pardo Inostroza, Luis Alberto Fernández Contreras, Yuny Magaly Cid Paredes, Segundo Demecio Cabezas Monroy, Manuel Enrique Cordero Godoy, Inés Catherinne Ortiz Carrasco, Lucy del Carmen Carrasco Guiñez, José Daniel Aravena Sánchez, Pablo Humberto Osorio Figueroa, Leonel Segundo Galaz Montoya, Claudia Andrea Escobar Galaz, Mariela Irene Osorio Figueroa, Marcos Gonzalo Osorio Figueroa, Flor Irene Galaz Escobar, José Luis Osses Pardo, Anita Aurora Barra Montoya, Moyra Denises Osses Barra, Teresa del Carmen Rodríguez Vergara, María Paz Abraham Rodríguez, Mario Elías Abraham Erazo, José Marcelo Riquelme Sepúlveda, Luis Antonio Pino Zúñiga, Juan Fernando Riquelme Barros, Luis**

Marcelo Aravena Sepúlveda, Elia Haydee Villarroel Riquelme, Santos Villarroel Gangas, Sergio Rolando Villarroel Riquelme, Roberto Carlos Avello Carrasco, Saúl Mario Riquelme Barros, Oscar Ricardo Pino Pino, Enrique Antoine Pimiento Garfias, Marian Carolina Rojas Gutiérrez, Mario Ariel Aburto Riquelme, María Cecilia Ramírez González, Domingo Asmer Barrales Bravo, Jaime Alberto Torres San Martín, Carlos Antonio Vega Vallejos, Giomar del Rosario Barrales Bravo, Alex Alberto Villalobos Calabrano, Juana Magdalena Villalobos Calabrano, Ruth Marcela Muñoz Sepúlveda, Juan Eduardo Garfias Gatica y Paloma Andrea Llanos Rojas (los demandantes), todos domiciliados en el sector La Aguada, comuna de Yumbel; e interpuso **demanda de reparación de daño ambiental** en contra de **Eólica Monte Redondo S.A.** (la demandada), que es titular de la Central Hidroeléctrica Laja.

2. Al efecto, los demandantes alegaron que la construcción y operación de la central les causó daño ambiental consistente en la eutrofización de las aguas contenidas por esta, lo que ha afectado significativamente el ecosistema fluvial, así como la salud humana y los elementos socioculturales vinculados al entorno para fines recreacionales y turísticos. En ese sentido, solicitaron que el Tribunal declare que la demandada ha causado dicho daño y que se le condene a repararlo materialmente, con las siguientes medidas mínimas: "*i. Contratación de una consultora debidamente acreditada, que efectúe una evaluación de la recuperación del medio ambiente dañado, la cual deberá, al menos, realizar un análisis de caracterización del suelo, hidrología, caudales, calidad de aguas, impactos en el medio biótico y actividades económicas de los afectados junto con determinar el área efectivamente alterada; ii. Reposición del medio ambiente dañado, de acuerdo a los informes técnicos proporcionados por consultora especializada, garantizando la reparación del ecosistema dañado*", y, en subsidio, toda otra medida que el Tribunal considere apropiada; que estas deberán realizarse bajo la supervigilancia de órganos de la

Administración con competencia ambiental; todo con costas. Además, solicitaron medida cautelar innovativa consistente en ordenar inmediatamente que el funcionamiento de las instalaciones de la central, permita la apertura de compuertas en temporada estival, de octubre a abril, a fin de evitar que el agua eutrofizada ascienda hasta el sector de La Aguada y alrededores, así como cualquier otra medida pertinente. Además, solicitaron la declaración de parte del representante legal de la demandada, Sr. Phillip de Cnude.

A. Admisibilidad de la demanda

3. A fs. 198, previo a proveer sobre la demanda, el Tribunal ordenó que se acompañen efectivamente ciertos documentos ofrecidos. A fs. 199, los demandantes cumplieron lo ordenado. A fs. 253 se tuvo por interpuesta demanda, se confirió traslado a la demandada, se tuvieron por acompañados ciertos documentos, se rechazó la medida cautelar solicitada, se citó a declarar al Sr. Phillip de Cnude, y se accedió a oficiar a ciertos organismos públicos para que informen sobre ciertos hechos afirmados en la demanda.

   Al efecto, se tuvieron por acompañados los siguientes documentos:

   i) Res. Ex. N° 303, de 2006, de la extinta Comisión Regional del Medio Ambiente del Biobío, que califica ambientalmente favorable el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del Proyecto "Central Hidroeléctrica Laja" (fs. 29-94).

   ii) Certificado N° 275 de 2016, de la Municipalidad de Yumbel, que certifica que la Junta de Vecinos La Aguada tiene personalidad jurídica vigente e indica su directiva vigente a la fecha (fs. 95)

   iii) Borrador de documento titulado "Hidroelectricidad realmente sustentable para Chile", de Claudio Meier Vargas, sin firma.

   iv) Análisis de Informe de Ensayo La Aguada (AC-041), muestreado por HIDROLAB S.A; durante los meses de

enero, febrero y marzo de 2016, matriz de aguas subterráneas.

v) Set de fotografías del sector del Río Laja, tomadas en el verano de 2014 (fs. 128).

vi) Nota de prensa de Radio Biobío, de 3 de febrero de 2015; titulada "Vecinos de Yumbel preocupados por posible contaminación del Río Laja" (fs. 228).

vii) Nota de prensa del medio online La Tribuna del Biobío, de 8 de febrero de 2015; titulada "Vecinos de La Aguada piden paralización de la Central Hidroeléctrica Laja por contaminación del río" (fs. 231).

viii) Nota de prensa de Radio Biobío, de 2 de marzo de 2015; titulada "Directora provincial de Sernatur Bío Bío compromete ayuda a afectados por contaminación del río Laja" (fs. 233).

ix) Nota de prensa de Radio Biobío, de 6 de julio de 2015; titulada "Colegio Médico advierte sobre riesgos neurológicos ante presencia de metales pesados en río Laja" (fs. 237).

x) Nota de prensa del periódico Resumen, de 29 de febrero de 2016; titulada "La Aguada (Yumbel) se organiza contra hidroeléctrica de GDF Suez y contaminación del Río Laja" (fs. 241).

xi) Informe Agua Potable, Agua del Río Laja y Agua de Represa ubicada cerca del límite de comunas de Yumbel y Cabrero; muestras obtenidas el 26 de abril de 2015 y analizadas por el CENMA (fs. 246).

xii) Documento tipo "Declaración jurada simple" emitido por la empresa titular del proyecto para que fuese suscrito por vecinos del sector La Aguada (fs. 252).

xiii) Dos videos, que fueron incorporados junto a la resolución de fs. 253.

4. También al efecto, se respondieron los siguientes oficios en la oportunidad correspondiente:

i) I. Municipalidad de Cabrero (fs. 525)

ii) Oficina Local de SERNATUR (fs. 527)

iii) Superintendencia del Medio Ambiente (SMA)(fs. 537)

iv) I. Municipalidad de Laja (fs. 540)

v) Gobernación Provincial del Biobío (fs. 574)
vi) I. Municipalidad de Los Ángeles (fs. 619), y
vii) I. Municipalidad de Yumbel (fs. 626).

5. A fs. 570, la Junta de Vecinos N° 18 de La Aguada retiró la demanda de autos, lo que se tuvo presente a fs. 1119.

B. Etapa de discusión

6. A fs. 1133, el 28 de febrero de 2020, compareció Claudio Aravena Bustos, abogado, en representación convencional de Eólica Monte Redondo S.A., y contestó la demanda. Al efecto, negó los hechos imputados por los demandantes, planteó que estos carecen de legitimación activa, que la acción está prescrita, que su pretensión es exclusivamente económica, y que no se configuran los presupuestos de la responsabilidad por daño ambiental. A fs. 2326 se tuvo por contestada la demanda.

C. Etapa de prueba

7. A fs. 2327 se recibió la causa a prueba; la demandada repuso y apeló en subsidio, a fs. 2357 se rechazó la reposición y se concedió apelación, pero consta a fs. 2365 que se desistió de este recurso. Los puntos de prueba fijados fueron los siguientes:
   a) Extensión, intensidad y características del daño ambiental alegado, con precisión de los cambios detectados, respecto de la situación previa, en el ecosistema, sus componentes, procesos ambientales y servicios ecosistémicos, así como también en la salud de la población.
   b) Efectividad de que el daño ambiental demandado fue causado por la acciones u omisiones alegadas.
   c) Acciones u omisiones culposas de la demandada que habrían provocado el daño alegado.
   d) Época de la manifestación evidente del daño alegado.
   e) Efectividad que la demandante haya sufrido el daño ambiental alegado.
8. A fs. 2368 se decretó de oficio la medida probatoria de inspección personal del Tribunal, diligencia que se

efectuó el 18 de marzo de 2022; a fs. 2376 consta el acta de inspección respectiva.

9. A fs. 2390, a petición de la demandada, el Tribunal citó a una audiencia especial de conciliación, la que se celebró el 2 de junio de 2022, donde las partes declararon su ánimo conciliatorio y el Tribunal entregó bases de conciliación. Sin embargo, tras varias negociaciones, consta en acta de audiencia especial de conciliación de 18 de abril de 2023, a fs. 2588, que dicho trámite fracasó. Por lo anterior, el Tribunal citó a audiencia de conciliación, prueba y alegaciones del art. 37 de la Ley N° 20.600.

10. A fs. 2590, 2841 y 5730, la demandada acompañó una serie de documentos a efectos de los puntos de prueba N° 2, 3 y 1, respectivamente. Además, a fs. 5780 acompañó documentos para apoyar la absolución de posiciones. Por resolución de fs. 5800 se tuvieron por acompañados los siguientes documentos:

i) Documento N°2.1 Ficha de Plan de Acción para la Declaración de Zona de Interés Turístico (ZOIT) Saltos del Laja, elaborada por la Subsecretaría de Turismo (fs. 2594).

ii) Documento N°2.2 Informe de Estado de Avance ZOIT Saltos del Laja de 2019, emitido por la Subsecretaría de Turismo (fs. 2634).

iii) Documento N°2.3 Informe de Estado de Avance ZOIT Saltos del Laja de 2021, emitido por la Subsecretaría de Turismo (fs. 2641).

iv) Documento N°2.4 Informe de Estado de Avance Anual ZOIT Saltos del Laja 2022, emitido por la Subsecretaría de Turismo (fs. 2649).

v) Documento N°2.5 Diagnóstico y Clasificación de los Cursos y Cuerpos de Agua según Objetivos de Calidad, Cuenca del Río Bío-Bío. Elaborado por la Dirección General de Aguas de diciembre de 2004 (fs. 2656).

vi) Documento N°3.1 Resolución Exenta N°303/2006, emitida por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Bío-Bío, que Califica Ambientalmente Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Central

Hidroeléctrica Laja", presentado por Alberto Matthei e Hijos Limitada, de fecha 6 de septiembre de 2006 (fs. 2850).

vii) Documento N°3.2 Resolución Exenta N°248/2008, emitida por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Bío-Bío, que Califica Ambientalmente el Proyecto "Modificaciones al Diseño de Proyecto MDL Central Hidroeléctrica Laja, Modif-CH-Laja", presentado por Albeno Matthei e Hijos Limitada, de fecha 7 de marzo de 2008 (fs. 2916).

viii) Documento N°3.3 Resolución Exenta N°30/2010, emitida por la Comisión de Evaluación de la Región del Bío-Bío, que Califica Ambientalmente el Proyecto "Sistema de Transmisión Eléctrica Laja", presentado por Eólica Monte Redondo S.A., de fecha 7 de diciembre de 2010." (fs. 2958)

ix) Documento N°3.4 Informe Campaña l. Estudio "Fenómeno de Aguas Verdes" Sector La Aguada. "Proyecto Central Hidroeléctrica Laja" Eólica Monte Redondo, septiembre 2014, elaborado por EAI Consultores (fs. 2998).

x) Documento N°3.S Informe Campaña 2. Estudio "Fenómeno de Aguas Verdes" Sector La Aguada. "Proyecto Central Hidroeléctrica Laja" Eólica Monte Redondo, diciembre 2014, elaborado por EAI Consultores (fs. 3119).

xi) Documento N°3.6 Informe Campaña 3. Estudio "Fenómeno de Aguas Verdes" Sector La Aguada. "Proyecto Central Hidroeléctrica Laja" Eólica Monte Redondo, febrero 2015, elaborado por EAI Consultores (fs. 3253).

xii) Documento N°3.7 Informe Campaña 4. Estudio "Fenómeno de Aguas Verdes" Sector La Aguada. "Proyecto Central Hidroeléctrica Laja" Eólica Monte Redondo, enero 2016, elaborado por EAI Consultores (fs. 3401).

xiii) Documento N°3.8 Anexo 2. Informe Campaña 5. Estudio "Fenómeno de Aguas Verdes" Sector La Aguada. "Proyecto Central Hidroeléctrica Laja" Eólica Monte Redondo, marzo 2016, elaborado por EAI Consultores (fs. 3462).

xiv) Documento N°3.9 Compromisos Ambientales respecto de la Detección de Impacto No Previsto. Monitoreo de Aguas

Verdes "Central Hidroeléctrica Laja" Periodo 2016-2017, elaborado por Asesorías Ambientales OIKOS Chile S.A. (fs. 3582)

xv) Documento N°3.10 Compromisos Ambientales respecto de la Detección de Impacto No Previsto. Anexo I: Monitoreo de Aguas Verdes "Central Hidroeléctrica Laja" Periodo 2017-2018, elaborado por Asesorías Ambientales OIKOS Chile S.A. (fs. 3875)

xvi) Documento N°3.11 Anexos Monitoreo Participativo Periodo 2017-2018. Central Hidroeléctrica Laja (fs. 4298).

xvii) Documento N°3.12 Anexos Compromisos Periodo 2017-2018. Central Hidroeléctrica Laja (fs. 4498).

xviii) Documento N°3.13 Resultados de la Implementación de Compromisos Ambientales respecto de la Detección de Impacto No Previsto Periodo 2017-2018 "Central Hidroeléctrica Laja", elaborado por Asesorías Ambientales OIKOS Chile S.A. (fs. 4507)

xix) Documento N°3.14 Carta Conductora recepcionada por la Oficina de Partes de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental del Biobío con fecha 19 de abril de 2018 en la que se acompaña el Informe de Impacto no Previsto y sus respectivos anexos (fs. 4528).

xx) Documento N°3.15 Resultados de la Implementación de Compromisos Ambientales respecto de la Detección de Impacto No Previsto Periodo 2018-2019 "Central Hidroeléctrica Laja", elaborado por Centro de Ecología Aplicada Ltda. (fs. 4529).

xxi) Documento N°3.16 Anexo I: Monitoreo Hidrobiológico - Noviembre 2018 y Febrero 2019, elaborado por el Centro de Ecología Aplicada Ltda. (fs. 4558).

xxii) Documento N°3.1 7 Anexo II. Limpieza de vegetación terrestre e instalación de barreras. Centro de Ecología Aplicada. Abril de 2019. (fs. 4654).

xxiii) Documento N°3.18 Anexo III. Monitoreo Participativo. Centro de Ecología Aplicada. Abril de 2019. (fs. 4666)

xxiv) Documento N°3.19 Estudio Hidrobiológico Eólica Monte

Redondo. Resultados de la Implementación de Compromisos Ambientales en la Detección de un Impacto No Previsto. Periodo 2019-2020, preparado por Ecogestión Ambiental Ltda. Abril 2020 (fs. 4673).

xxv) Documento N°3.20 Anexo 1. Estudio Hidrobiológico Eólica Monte Redondo. Resultados de la Implementación de Compromisos Ambientales en la Detección de un Impacto No Previsto. Periodo 2019-2020, preparado por Ecogestión Ambiental Ltda. Febrero 2019 (fs. 4702)

xxvi) Documento N°3.21 Anexo 2. Uso de Barrera Móvil como Medida de Contingencia. Resultados de la Implementación de Compromisos Ambientales en la Detección de un Impacto No Previsto. Periodo 2019-2020, preparado por Ecogestión Ambiental Ltda. Febrero 2020 (fs. 4781)

xxvii) Documento N°3.22 Anexo 3. Monitoreo Participativo. Resultados de la Implementación de Compromisos Ambientales en la Detección de un Impacto No Previsto. Periodo 2019-2020, preparado por Ecogestión Ambiental Ltda. Febrero 2020 (fs. 4786)

xxviii) Documento N°3.23 Resultados de la Implementación de Compromisos Ambientales en la Detección de un Impacto No Previsto Periodo 2020-2021, preparado por Ecogestión Ambiental Ltda. Abril 2021 (fs. 4875)

xxix) Documento N°3.24 Anexo l. Estudio Hidrobiológico Eólica Monte Redondo. Asociado a la Detección de un Impacto No Previsto. Periodo 2020-2021, preparado por Ecogestión Ambiental Ltda. Febrero 2021 (fs. 4908)

xxx) Documento N°3.25 Anexo 2. Uso de Barrera Móvil como Medida de Contingencia. Resultados de la Implementación de Compromisos Ambientales en la Detección de un Impacto No Previsto. Periodo 2020-2021, preparado por Ecogestión Ambiental Ltda. Febrero 2021 (fs. 4985)

xxxi) Documento N°3.26 Anexo 3. Monitoreo Participativo. Resultados de la Implementación de Compromisos Ambientales en la Detección de un Impacto No Previsto. Periodo 2020-2021, preparado por Ecogestión Ambiental

Ltda. Febrero 2021 (fs. 4990)

xxxii) Documento N°3.27 Resultados de la Implementación de Compromisos Ambientales en la Detección de un Impacto No Previsto Periodo 2021-2022, preparado por Ecogestión Ambiental Ltda. Abril 2022 (fs. 5054)

xxxiii) Documento N°3.28 Anexo l. Estudio Hidrobiológico Eólica Monte Redondo. Asociado a la Detección de un Impacto No Previsto. Periodo 2021-2022, preparado por Ecogestión Ambiental Ltda. Febrero 2022 (fs. 5087)

xxxiv) Documento N°3.29 Anexo 2. Uso de Barrera Móvil como Medida de Contingencia. Resultados de la Implementación de Compromisos Ambientales en la Detección de un Impacto No Previsto. Periodo 2021-2022, preparado por Ecogestión Ambiental Ltda. Febrero 2022 (fs. 5324)

xxxv) Documento N°3.30 Anexo 3. Monitoreo Participativo. Resultados de la Implementación de Compromisos Ambientales en la Detección de un Impacto No Previsto. Periodo 2021-2022, preparado por Ecogestión Ambiental Ltda. Febrero 2022 (fs. 5329)

xxxvi) Documento N°3.31 Ecogestión Ambiental - Informe de Resultados N°l453. Noviembre 2018 (fs. 5400)

xxxvii) Documento N°3.32 ANAM- Informe de Ensayo N°4999537. Diciembre 2018 (fs. 5407)

xxxviii) Documento N°3.33 ANAM - Informe de Ensayo N°4999538. Diciembre 2018 (fs. 5409)

xxxix) Documento N°3.34 ANAM - Informe de Ensayo N°4999539. Diciembre 2018 (fs. 5411)

xl) Documento N°3.35 ANAM - Informe de Ensayo N°4999540. Diciembre 2018 (fs. 5413)

xli) Documento N°3.36 ANAM- Informe de Ensayo N°4999541. Diciembre 2018 (fs. 5415)

xlii) Documento N°3.37 ANAM - Informe de Ensayo N°4999542. Diciembre 2018 (fs. 5417)

xliii) Documento N°3.38 ANAM - Informe de Ensayo N°4999543. Diciembre 2018 (fs. 5419)

xliv) Documento N°3.39 ANAM - Informe de Ensayo N°4999544. Diciembre 2018 (fs. 5421)

xlv) Documento N°3.40 ANAM - Informe de Ensayo N°4999545. Diciembre 2018 (fs. 5423)

xlvi) Documento N°3.41 ANAM - Informe de Ensayo N°4999546. Diciembre 2018 (fs. 5425)

xlvii) Documento N°3.42 ANAM- Informe de Ensayo N°4999547. Diciembre 2018 (fs. 5427)

xlviii) Documento N°3.43 ANAM- Informe de Ensayo N°4999548. Diciembre 2018 (fs. 5429)

xlix) Documento N°3.44 ANAM - Informe de Ensayo N°4999549. Diciembre 2018 (fs. 5431)

l) Documento N°3.45 ANAM - Informe de Ensayo N°4999550. Diciembre 2018 (fs. 5433)

li) Documento N°3.46 ANAM- Informe de Ensayo N°4999551. Diciembre 2018 (fs. 5435)

lii) Documento N°3.47 ANAM - Informe de Ensayo N°4999552. Diciembre 2018 (fs. 5437)

liii) Documento N°3.48 ANAM - Informe de Ensayo N°4999553. Diciembre 2018 (fs. 5439)

liv) Documento N°3.49 ANAM - Informe de Ensayo N°4999554. Diciembre 2018 (fs. 5441)

lv) Documento N°3.50 SGS - Informe de Análisis ES18-72324. Diciembre 2018 (fs. 5443)

lvi) Documento N°3.5l Centro de Ecología Aplicada - Informe de Ensayo N°387/18. Diciembre 2018 (fs. 5445)

lvii) Documento N°3.52 Centro de Ecología Aplicada - Informe de Ensayo N°395/18. Diciembre 2018 (fs. 5447)

lviii) Documento N°3.53 Centro de Ecología Aplicada - Informe de Ensayo N°399/18. Diciembre 2018 (fs. 5450)

lix) Documento N°3.54 Centro de Ecología Aplicada - Informe de Ensayos B-406-1/18. 11 de diciembre de 2018 (fs. 5453)

lx) Documento N°3.55 Centro de Ecología Aplicada - Informe de Ensayos B-406-2/18. 4 de diciembre de 2018 (fs. 5458)

lxi) Documento N°3.56 Centro de Ecología Aplicada - Informe de Ensayos B-406/18. 11 de diciembre de 2018 (fs. 5466)

lxii) Documento N°3.57 Ecogestión- Informe de Resultados N°l548, 28 de febrero de 2019 (fs. 5470)

lxiii) Documento N°3.58 ANAM- Informe de Ensayo N°5107187, 8 de marzo de 2019 (fs. 5477)

lxiv) Documento N°3.59 ANAM- Informe de Ensayo N°5107188, 8 de marzo de 2019 (fs. 5479)

lxv) Documento N°3.60 ANAM- Informe de Ensayo N°5107189, 8 de marzo de 2019 (fs. 5481)

lxvi) Documento N°3.61 ANAM- Informe de Ensayo N°5107190, 8 de marzo de 2019 (fs. 5483)

lxvii) Documento N°3.62 ANAM- Informe de Ensayo N°5107191, 8 de marzo de 2019 (fs. 5485)

lxviii) Documento N°3.63 ANAM- Informe de Ensayo N°5107192, 8 de marzo de 2019 (fs. 5487)

lxix) Documento N°3.64 ANAM- Informe de Ensayo N°5107193, 8 de marzo de 2019 (fs. 5489)

lxx) Documento N°3.65 ANAM- Informe de Ensayo N°5107195, 8 de marzo de 2019 (fs. 5491)

lxxi) Documento N°3.66 ANAM- Informe de Ensayo N°5107196, 8 de marzo de 2019 (fs. 5493)

lxxii) Documento N°3.67 ANAM- Informe de Ensayo N°5107197, 8 de marzo de 2019 (fs. 5495)

lxxiii) Documento N°3.68 ANAM- Informe de Ensayo N°5107198, 8 de marzo de 2019 (fs. 5497)

lxxiv) Documento N°3.69 ANAM- Informe de Ensayo N°5107199, 8 de marzo de 2019 (fs. 5499)

lxxv) Documento N°3.70 ANAM- Informe de Ensayo N°51071200, 8 de marzo de 2019 (fs. 5501)

lxxvi) Documento N°3.71 ANAM- Informe de Ensayo N°51071201, 8 de marzo de 2019 (fs. 5503)

lxxvii) Documento N°3.72 ANAM- Informe de Ensayo N°51071202, 8 de marzo de 2019 (fs. 5505)

lxxviii) Documento N°3.73 ANAM- Informe de Ensayo N°51071203, 8 de marzo de 2019 (fs. 5507)

lxxix) Documento N°3.74 ANAM- Informe de Ensayo N°51071204, 8 de marzo de 2019 (fs. 5509)

lxxx) Documento N°3.75 ANAM- Informe de Ensayo N°51071205, 8 de marzo de 2019 (fs. 5511)

lxxxi) Documento N°3.76 SGS- Informe de Análisis ES19-07790, 26 de febrero 2019 (fs. 5513)

lxxxii) Documento N°3.77 Centro de Ecología Aplicada - Informe de Ensayo N°054-1/2019, 18 de marzo de 2019 (fs. 5516)

lxxxiii) Documento N°3.78 Laboratorio Ambiental Centro de Ecología Aplicada - Informe de Ensayo N°054/19, 6 de marzo de 2019 (fs. 5518)

lxxxiv) Documento N°3.79 Laboratorio Ambiental Centro de Ecología Aplicada - Informe de Ensayo N°057-1/2019, 19 de marzo de 2019. (fs. 5521)

lxxxv) Documento N°3.80 Laboratorio Ambiental Centro de Ecología Aplicada - Informe de Ensayo N°057/2019, 19 de marzo de 2019 (fs. 5523)

lxxxvi) Documento N°3.81 Laboratorio Ambiental Centro de Ecología Aplicada - Informe de Ensayo N°060/2019, 19 de marzo de 2019. (fs. 5526)

lxxxvii) Documento N°3.82 Laboratorio Ambiental Centro de Ecología Aplicada - Informe de Ensayo B-66-1/19, 14 de marzo de 2019. (fs. 5529)

lxxxviii) Documento N°3.83 Laboratorio Ambiental Centro de Ecología Aplicada - Informe de Ensayo B-66/2019, 6 de marzo de 2019. (fs. 5533)

lxxxix) Documento N°3.84 Hidrolab-Informe de Monitoreo N°513222-01. 03 de enero de 2019 (fs. 5543)

xc) Documento N°3.85 Hidrolab-Informe de Monitoreo N°513221-01. 03 de enero de 2019 (fs. 5544)

xci) Documento N°3.86 Hidrolab-Informe de Monitoreo N°513218-01. 03 de enero de 2019 (fs. 5545)

xcii) Documento N°3.87 Hidrolab-Informe de Monitoreo N°513217-01. 03 de enero de 2019 (fs. 5546)

xciii) Documento N°3.88 Hidrolab-Informe de Monitoreo N°513219-01. 03 de enero de 2019 (fs. 5547)

xciv) Documento N°3.89 Hidrolab-Informe de Monitoreo N°513220-01. 03 de enero de 2019 (fs. 5548)

xcv) Documento N°3.90 Hidrolab-Informe de Monitoreo N°513223-01. 03 de enero de 2019 (fs. 5549)

xcvi) Documento N°3.91 Hidrolab-Informe de Monitoreo N°513216-01. 03 de enero de 2019 (fs. 5550)

xcvii) Documento N°3.92 Hidrolab-Informe de Monitoreo N°513215-01. 03 de enero de 2019 (fs. 5551)

xcviii) Documento N°3.93 Hidrolab-Informe de Monitoreo N°201901004733. 14 de enero de 2019 (fs. 5552)

xcix) Documento N°3.94 Hidrolab-Informe de Monitoreo N°201901004725. 14 de enero de 2019 (fs. 5556)

c) Documento N°3.95 Hidrolab-Informe de Monitoreo N°201901003732. 12 de enero de 2019 (fs. 5560)

ci) Documento N°3.96 Hidrolab-Informe de Monitoreo N°201901006135. 17 de enero de 2019 (fs. 5564)

cii) Documento N°3.97 Hidrolab-Informe de Monitoreo N°201901004726. 14 de enero de 2019 (fs. 5568)

ciii) Documento N°3.98 Hidrolab-Informe de Monitoreo N°201901006126. 17 de enero de 2019 (fs. 5572)

civ) Documento N°3.99 Hidrolab-Informe de Monitoreo N°201901004724. 14 de enero de 2019 (fs. 5576)

cv) Documento N°3.100 Hidrolab-Informe de Monitoreo N°201901004937. 15 de enero de 2019 (fs. 5580)

cvi) Documento N°3.101 Hidrolab-Informe de Monitoreo N°201901004936. 15 de enero de 2019 (fs. 5585)

cvii) Documento N°3.102 Hidrolab-Informe de Monitoreo N°520491-0l. 11 de febrero de 2019 (fs. 5589)

cviii) Documento N°3.103 Hidrolab-Informe de Monitoreo N°520495-0l. 11 de febrero de 2019 (fs. 5590)

cix) Documento N°3.104 Hidrolab-Informe de Monitoreo N°520494-0l. 11 de febrero de 2019 (fs. 5591)

cx) Documento N°3.105 Hidrolab-Informe de Monitoreo N°520493-0l. 11 de febrero de 2019 (fs. 5592)

cxi) Documento N°3.106 Hidrolab-Informe de Monitoreo N°520492-0l. 11 de febrero de 2019 (fs. 5593)

cxii) Documento N°3.107 Hidrolab-Informe de Monitoreo N°520496-0l. 11 de febrero de 2019 (fs. 5594)

cxiii) Documento N°3.108 Hidrolab-Informe de Monitoreo N°520497-0l. 11 de febrero de 2019 (fs. 5595)

cxiv) Documento N°3.109 Hidrolab-Informe de Monitoreo N°520489-0l. 11 de febrero de 2019 (fs. 5596)

cxv) Documento N°3.110 Hidrolab-Informe de Monitoreo N°520490-0l. 11 de febrero de 2019 (fs. 5597)

cxvi) Documento N°3.l11 Hidrolab-Informe de Monitoreo N°201902006053. 20 de febrero de 2019 (fs. 5598)

cxvii) Documento N°3.112 Hidrolab-Informe de Monitoreo N°201902004244. 14 de febrero de 2019 (fs. 5602)

cxviii) Documento N°3.l 13 Hidrolab-Informe de Monitoreo N°201902006179. 21 de febrero de 2019 (fs. 5606)

cxix) Documento N°3.114 Hidrolab-Informe de Monitoreo N°201902004243. 14 de febrero de 2019 (fs. 5610)

cxx) Documento N°3.115 Hidrolab-Informe de Monitoreo N°201902004242. 14 de febrero de 2019 (fs. 5614)

cxxi) Documento N°3.116 Hidrolab-Informe de Monitoreo N°201902004245. 14 de febrero de 2019 (fs. 5618)

cxxii) Documento N°3.ll 7 Hidrolab-Informe de Monitoreo N°201902005958. 19 de febrero de 2019 (fs. 5622)

cxxiii) Documento N°3.118 Hidrolab-Informe de Monitoreo N°201902006270. 21 de febrero de 2019 (fs. 5626)

cxxiv) Documento N°3.ll 9 Hidrolab-Informe de Monitoreo N°201902006809. 21 de febrero de 2019 (fs. 5630)

cxxv) Documento N°3.120 Hidrolab-Informe de Monitoreo N°527157-0l. 04 de marzo de 2019 (fs. 5635)

cxxvi) Documento N°3.121 Hidrolab-Informe de Monitoreo N°527103-01. 04 de marzo de 2019 (fs. 5636)

cxxvii) Documento N°3.122 Hidrolab-Informe de Monitoreo N°527086-0l. 04 de marzo de 2019 (fs. 5637)

cxxviii) Documento N°3.123 Hidrolab-Informe de Monitoreo N°527156-01. 04 de marzo de 2019 (fs. 5638)

cxxix) Documento N°3.124 Hidrolab-Informe de Monitoreo N°527106-01. 04 de marzo de 2019 (fs. 5639)

cxxx) Documento N°3.125 Hidrolab-Informe de Monitoreo N°527104-01. 04 de marzo de 2019 (fs. 5640)

cxxxi) Documento N°3.126 Hidrolab-Informe de Monitoreo N°527105-01. 04 de marzo de 2019 (fs. 5641)

cxxxii) Documento N°3.127 Hidrolab-Informe de Monitoreo N°527102-0l. 04 de marzo de 2019 (fs. 5642)

cxxxiii) Documento N°3.128 Hidrolab-Informe de Monitoreo N°527101-0l. 04 de marzo de 2019 (fs. 5643)

cxxxiv) Documento N°3.129 Hidrolab-Informe de Monitoreo N°201903004441. 14 de marzo de 2019 (fs. 5644)

cxxxv) Documento N°3.130 Hidrolab-Informe de Monitoreo N°201903005647. 18 de marzo de 2019 (fs. 5648)

cxxxvi) Documento N°3.131 Hidrolab-Informe de Monitoreo N°201903005630. 18 de marzo de 2019 (fs. 5652)

cxxxvii) Documento N°3.132 Hidrolab-Informe de Monitoreo N°201903005577. 18 de marzo de 2019 (fs. 5656)

cxxxviii) Documento N°3.133 Hidrolab-Informe de Monitoreo N°201903004703. 14 de marzo de 2019 (fs. 5660)

cxxxix) Documento N°3.134 Hidrolab-Informe de Monitoreo N°201903006501. 20 de marzo de 2019 (fs. 5664)

cxl) Documento N°3.135 Hidrolab-Informe de Monitoreo N°201903005578. 18 de marzo de 2019 (fs. 5668)

cxli) Documento N°3.136 Hidrolab-Informe de Monitoreo N°201903006842. 21 de marzo de 2019 (fs. 5672)

cxlii) Documento N°3.137 Hidrolab-Informe de Monitoreo N°201903005579. 18 de marzo de 2019 (fs. 5676)

cxliii) Documento N°3.138 Carta Conductora EMR-PER-008-15 con fecha 3 de julio de 2015 en la que se acompaña a la Dirección Regional del SEA del Biobío, el Informe de Impacto No Previsto período 2014-2015 y sus respectivos Anexos (fs. 5680).

cxliv) Documento N°3.139 Carta Conductora EMR-PER-004-16 con fecha 31 de marzo de 2016 en la que se acompaña a la Dirección Regional del SEA del Biobío, el Informe de Impacto No Previsto período 2015 - 2016 y sus respectivos Anexos (fs. 5681).

cxlv) Documento N°3.140 Carta Conductora recepcionada por la Oficina de Partes de la Dirección Regional del SEA del Biobío con fecha 25 de abril de 2017 en la que se acompaña el Informe de Impacto No Previsto período 2016-2017 y sus respectivos Anexos (fs. 5682).

cxlvi) Documento N°3.141 Carta Conductora recepcionada por la Oficina de Partes de la Dirección Regional del SEA del Biobío con fecha 19 de abril de 2018 en la que se acompaña el Informe de Impacto No Previsto período 2017-2018 y sus respectivos Anexos (fs. 5683).

cxlvii) Documento N°3.142 Carta Conductora recepcionada por la Oficina de Partes de la Dirección Regional del SEA del Biobío con fecha 2 de mayo de 2019 en la que se acompaña el Informe de Impacto No Previsto período 2018-2019 y

sus respectivos Anexos (fs. 5684).

cxlviii) Documento N°3.143 Correo electrónico de fecha 12 de mayo de 2020 en el cual la Oficina de Partes de la Dirección Regional del SEA del Biobío acusa recibo del Informe de Impacto No Previsto, período 2019 -2020 y sus respectivos Anexos (fs. 5685).

cxlix) Documento N°3.144 Correo electrónico de Alejandro Delgado (Engie Energía), a la Oficina de Partes de la Dirección Regional del SEA del Biobío, por medio del cual se acompaña Informe de Impacto No Previsto período 2020-2021 y sus respectivos Anexos (fs. 5687).

cl) Documento N°3.145 Carta Conductora recepcionada por la Oficina de Panes de la Dirección Regional del SEA del Biobío con fecha 1 de julio de 2022 en la que se acompaña el Informe de Impacto no Previsto para el período 2021-2022 y sus respectivos Anexos (fs. 5688).

cli) Documento N°3.146 "Plan de Manejo Corta y Reforestación de Bosques debido a la Inundación Generada por el Reservorio" - Anexo 3 acompañado en la Adenda Complementaria de la evaluación ambiental del proyecto "Modificaciones al Diseño de Proyecto MDL Central Hidroeléctrica Laja, Modif-CH-Laja" (fs. 5689).

clii) Documento N°l.1 (Informe Testigos Expertos). Informe de Opinión Técnica respecto a la Calidad del Aguas Superficial de un Tramo del Río Laja, septiembre de 2020, elaborado por EAI Consultores, Gustavo Salinas y Carlos Muñoz (fs. 5738).

cliii) Documento N°l.2 Dinámica de la clorofila en el reservorio de la Central Hidroeléctrica Laja, causas y medidas de control, realizado por Rodrigo Pardo, Biólogo MSc, PhD. Especialista en ecología de aguas continentales (fs. 5765).

11. Consta a fs. 5817 que, el 25 de mayo de 2023, se celebró la mencionada audiencia, donde además se recibió la declaración de las partes y de los testigos.

12. A fs. 5824 consta que la causa quedó acuerdo y a fs. 5825 que se citó a las partes a oír sentencia y se designó como

redactor a la Ministra Sra. Villalobos.

13. A fs. 5827 se decretó medida probatoria, por la que se ordenó tener a la vista e incorporar en estos autos, copia de los expedientes administrativos de evaluación ambiental disponible en el e-SEIA, del proyecto de la central hidroeléctrica Laja. A fs. 5828 consta certificado de la incorporación de los citados expedientes en estos autos.

CONSIDERANDO:

I. Discusión de las partes

A. Argumentos de la parte Demandante

PRIMERO. Los demandantes indicaron que el proyecto "Central de Pasada Laja" obtuvo RCA favorable por la Res. Ex. N° 303, de 2006, de la extinta COREMA del Biobío; la que fue modificada por el proyecto "Modificaciones al Diseño de Proyecto MDL Central Hidroeléctrica Laja Modif-CH-Laja", que obtuvo RCA favorable por la Res. Ex. N° 248, de 2008, de ese mismo organismo. Agregaron que viven en el sector de La Aguada, que se trata de un sector rural de la comuna de Yumbel, colindante con los Saltos del Laja y cercano al Puente Perales, donde se instaló la central. Expresaron que su economía se basa fundamentalmente en el turismo de verano, con actividades como acampada, cabañas, paseos y senderismo, así como servicios anexos a dicha actividad, como venta de productos típicos y pequeños comercios, cuyas interacciones a escala local les permite resaltar su identidad cultural, aprovechando las bellezas escénicas del sector y los balnearios del río Laja.

SEGUNDO. Agregan que el EIA del proyecto pronosticó que la central no afectaría mejoras de propiedades vecinas y que no era necesario reasentar comunidades. Sin embargo, el tranque que conformó la Central actualmente tiene 24 metros de altura, por lo que se inundaron muchas más zonas que las proyectadas, perdiéndose playas, cascadas, se cerraron campings, se perdieron clientes y afluencia de visitantes, así como también, se vieron afectados negocios y emprendimientos. Sostienen que no hubo una limpieza previa del sector inundado, por lo que quedaron troncos y materia orgánica en el lecho, además que el tranque alteró las corrientes de agua en el sector Piedras

Blancas, El Cerezo y Las Corrientes cerca de Hualpencillo, y donde desemboca el río Caliboro. A su juicio, esto causó que en los veranos se generen cambios en el espejo de agua que se vuelve putrefacta y de color verdoso, que llega hasta el sector La Aguada, lo que contrasta con los pronósticos de la evaluación ambiental.

TERCERO. Agregan que, desde febrero de 2015, la comunidad organizada de La Aguada se acercó a organismos gubernamentales, por lo que durante 2015 y 2016 se realizaron mesas de trabajo, durante las cuales se discutieron medidas de mitigación, acciones de la empresa destinadas a poner freno al proceso de alteración de calidad de las aguas; diversas acciones de la DGA, SEREMI de Salud y SEREMI de Medio Ambiente, destinadas a investigar la situación, pero las medidas adoptadas fueron insuficientes. Añaden que, la demandada hizo trabajos de limpieza y desmalezamiento en la ribera del río, y se colocaron unas "mangas" de oxigenación en el río, con el objetivo de detener el arribo de la mancha de agua putrefacta hacia el sector de La Aguada, pero a la fecha de la demanda no han surtido el efecto necesario para reparar el daño producido.

CUARTO. Contextualizada la situación, los demandantes se refieren a los elementos que configurarían la responsabilidad por daño ambiental. Al efecto, sostienen que la evaluación ambiental había pronosticado que el proyecto causaría un aumento marginal de la temperatura del agua y que el régimen hidrológico no se vería afectado, sin posibilidad de eutrofización. Sin embargo, el represamiento del río Laja para la operación del proyecto, trajo cambios ambientales significativos pues el ecosistema lótico existente, con aguas de excelente calidad físico química, se transformó a uno léntico; se inundaron diversas zonas ribereñas con vegetación que no fue oportunamente removida. Así, se reconocieron eventos recurrentes de eutrofización en verano, a partir de 2013, que se extendieron aguas arriba hasta el sector de La Aguada, afectando severamente la actividad turística y recreativa que allí se desarrolla. En ese sentido, la evaluación ambiental tuvo presente que dicho sector rural está habitado por personas con una situación económica precaria, de baja escolaridad y

escasa calificación laboral, que desarrolla una economía local de subsistencia, con servicios asociados a la oferta turística que permite el patrimonio natural del río Laja, que además es usado para actividades recreativas de los grupos familiares del sector.

QUINTO. Señalan que, el daño ambiental reseñado ha sido el resultado de acciones y omisiones de la demandada, por operar su proyecto de forma culposa. Al efecto, la empresa ha incumplido obligaciones de su RCA, como la limpieza de la ribera y el lecho del río en el sector afectado, así como la calidad del agua. Además, pasa por no haber pronosticado y abordado debidamente impactos ambientales como los descritos, que fueron descartados en la evaluación ambiental, lo que constituye una infracción de su RCA. También pasa por la pasividad de la demandada ante el daño inferido, al no adoptar los mecanismos administrativos para la evaluación de Impactos No Previstos o presentar un Plan de Reparación satisfactorio. En ese sentido, se estaría frente a culpa infraccional, pues las acciones y omisiones de la demandada están en abierta contradicción con la RCA, el art. 25 quinquies de la Ley N° 19.300, el Reglamento del SEIA, los arts. 5°, 14, 41, 92 y 172 del Código de Aguas, el PAS 106 del Reglamento del SEIA entonces vigente, además del art. 12 del Protocolo de Kyoto. De esa forma, de acuerdo con la presunción del art. 52 de la Ley N° 19.300, se debe presumir legalmente la responsabilidad de la demandada, por lo que la causalidad se encontraría cubierta por dicha presunción.

SEXTO. Por todo lo anterior, solicitaron se declare que la demandada ha causado a lo menos culposamente un daño al medio ambiente, particularmente porque existe (i) alteración del ecosistema lótico previo a la operación de la central, (ii) pérdida y menoscabo significativo inferido a la calidad de las aguas del río en el sector afectado, producto de la eutrofización del medio, en contravención a las normas del Código de Aguas, específicamente el PAS 106 del Reglamento del SEIA entonces vigente y lo dispuesto en la RCA; (iii) presencia de material orgánico contaminante en el cuerpo de agua por un período prolongado de tiempo, constituyente de potenciales

riesgos para la salud de los ribereños; (iv) menoscabo significativo a la calidad de vida de los demandantes y a la conservación del patrimonio ambiental del río Laja como principal afluente del río Biobío y fuente de trabajo, cultura y recreación del sector de La Aguada; y (v) todos los demás detrimentos, menoscabos y pérdidas inferidos al medio ambiente dañado descritos en la demanda, o que se den por establecidos en el proceso. En consecuencia, que se condene a la demandada como autora de dicho daño ambiental, a repararlo materialmente *in natura*, con costas; sujetando a la parte responsable al menos a las normas de los arts. **2314 y 2329** del Código Civil; dentro del plazo que determine el Tribunal, considerando al menos las siguientes medidas de reparación, cuyos avances y resultados deberán ser supervisados por los organismos competentes:

1) Contratación de una consultora acreditada que efectúe una evaluación de la recuperación del medio ambiente dañado, la cual deberá, al menos, realizar un análisis de caracterización del suelo, hidrología, caudales, calidad de aguas, impactos en el medio biótico y actividades económicas de los afectados junto con determinar el área efectivamente alterada;
2) Reposición del medio ambiente dañado, de acuerdo a los informes técnicos proporcionados por consultora especializada, garantizando la reparación del ecosistema dañado; y
3) Toda otra medida en los plazos y modos que el Tribunal considere conforme a derecho y al mérito del proceso.

B. Argumentos de la parte Demandada

SÉPTIMO. A fs. 1133, la demandada contestó la demanda, solicitando su rechazo con costas. Al efecto, hizo una breve descripción del Proyecto, indicando que corresponde a una central de generación de energía eléctrica de pasada que aprovecha el caudal del río Laja, con una capacidad máxima de generación de 34.4 MW, con una vida útil de al menos 100 años. Se ubica a 70 km al sureste de Concepción, en el límite de las comunas de Yumbel y Laja, precisamente en el sector Puente

Perales y a 10 km del sector la Aguada. Además, ingresó al SEIA por medio de un EIA obteniendo su calificación ambiental favorable por Res. Ex. N° 303, de 6 de septiembre de 2006, de la extinta COREMA de Biobío; luego, sus modificaciones ingresaron al SEIA por DIA obteniendo su calificación favorable por Res. Ex. N° 248, de 22 de agosto de 2008, del mismo organismo. Añadió que su diseño considera un muro de presa-vertedero de hormigón en el río Laja, y un embalse en la cota 99 mt en un tramo de río de 14 km de largo y 95 metros de ancho promedio, equivalente a aproximadamente 80 hectáreas inundadas sobre la cota de crecidas ordinarias, adicionales a las 220 hectáreas que ocupa la caja del río en este tramo, generando un embalse de aproximadamente 300 hectáreas y 14 millones de m^3 en total.

OCTAVO. En lo que respecta al caso de autos, para la demandada, los demandantes carecen de legitimación activa; además, la acción se encuentra prescrita; y, adicionalmente, tiene una pretensión económica, por lo que el Tribunal es incompetente. En sentido indicó:

1) **Los demandantes carecen de legitimación activa en los términos exigidos por la Ley N°19.300.** Esto, porque el art. 54 de la Ley N° 19.300 señala que son titulares de la acción de reparación ambiental, "las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que hayan sufrido el perjuicio". Al efecto, nuestra legislación ambiental no consagra una acción popular de daño ambiental amparado en el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, como lo hacen los demandantes, sino que aplica la tesis del entorno adyacente; además, los demandantes no demuestran la afectación a su entorno adyacente ni acreditan un interés suficiente que permita identificarlos como sujetos pasivos de este supuesto daño ambiental.
2) **La acción ejercida se encuentra prescrita.** Esto, porque el art. 63 de la Ley N° 19.300 establece que tanto la acción ambiental como las acciones civiles que emanen del daño ambiental prescribirán en el plazo de 5 años, esto, contados desde la manifestación evidente del daño. La

demanda indica que el supuesto daño ambiental se habría manifestado evidentemente en el verano de 2013, mientras que la demanda fue notificada el 5 de febrero de 2020, más de 7 años después, por lo que opera la prescripción. Esto, porque la Ley N° 19.300 no regula la interrupción de la prescripción extintiva, siendo aplicable supletoriamente el art. 2503 N° 1 de nuestro Código Civil, que establece que la prescripción extintiva se interrumpe con la notificación de la demanda.

3) **La acción ejercida contiene una pretensión económica y no de protección ambiental, por lo que se opone excepción de incompetencia del Tribunal para conocerla.** Esto, porque la acción de reparación del daño ambiental, en lo que este Tribunal es competente, sólo persigue la reparación material del medio ambiente dañado. Sin embargo, en la demanda se procura reparar la supuesta afectación a los servicios de turismo que desarrollarían los habitantes de La Aguada; lo que debe ser demandado en sede civil, según lo dispuesto en el art. 46 de la Ley N°20.600.

NOVENO. En cuanto al fondo, indicó que no se configuran los presupuestos necesarios para que proceda la responsabilidad por daño ambiental. Al respecto, sostuvo que:

1) **No hay un hecho imputable a la demandada.** Al respecto, sostiene que no se imputa un hecho específico, sino que vagamente al "desarrollo de la operación" de la central. Por eso, al no haber una acción concreta e identificable, la imputación de la misma deviene en imposible.

2) **No existe culpa ni dolo.** Al respecto, sostiene que ella ha empleado la debida diligencia respecto a los compromisos ambientales que tiene en la operación de la central, incluso los adquiridos con las comunidades vecinas, y que no opera la presunción de culpabilidad respecto de ninguna de las normas invocadas por la contraria. Al efecto, ella ha actuado en cumplimiento de las medidas impuestas por las RCA del proyecto. Además, en conjunto con la comunidad y autoridades, ha adoptado medidas adicionales para dar confianza a la comunidad sobre la calidad de las aguas, realizando monitoreos periódicos. Adicionalmente, ha

incorporado medidas para potenciar la relación de la comunidad con el río Laja, como la creación de un balneario, la creación de fondos concursables, colaboración en actividades en la época estival, entre otras. Además, no procede la presunción de culpabilidad porque no hay incumplimientos de (i) las RCA; (ii) los arts. 5, 14, 41, 92 y 172 del Código de Aguas; y (iii) el art. 12 del Protocolo de Kioto. Al efecto, respecto del incumplimiento de las RCA, hace presente que corresponde al demandante probar el incumplimiento de éstas y que dicho incumplimiento generó daño ambiental; no obstante, en la demanda se señala vagamente que el proyecto opera ignorando los aspectos técnicos mínimos e infringiendo la RCA, por lo que como no señala ninguna obligación específica de esta, malamente puede comprobarse la infracción; en todo caso, el proyecto cumple íntegramente sus RCA. Por su parte, respecto de los arts. 5, 14, 41, 92 y 172 del Código de Aguas, la demanda no indica los hechos que incumplirían tales normas; en todo caso, el proyecto obtuvo oportunamente las autorizaciones correspondientes para ejecutar obras en el río Laja. En cuanto al art. 12 del Protocolo de Kioto, tampoco se desarrolla cuál sería el incumplimiento, además que dicha norma es programática y genera obligaciones sólo al Estado chileno. En todo caso, el límite de la presunción es la culpabilidad y no se extiende a otros elementos configuradores de la responsabilidad por daño ambiental, como la causalidad.

3) **No existe vínculo causal entre la supuesta acción y el daño que se alega.** Al efecto, las floraciones algales que la demandante atribuye a la operación de la central, en realidad dicen relación con un fenómeno que ha ocurrido en ocasiones puntuales y sólo cuando se dan ciertas condiciones ajenas a dicha operación. Dentro de las condiciones que facilitan este fenómeno, y que no tienen relación alguna con la central, están (i) el aumento de la temperatura del agua; (ii) el aporte de nutrientes y (iii) las bajas de caudal. Al respecto, el aumento de la temperatura del agua causa la reducción del oxígeno en los

cuerpos de agua y acelera la eutrofización, lo que facilita las floraciones algales. La eutrofización puede verse acelerada por intervención antrópica y su consiguiente aporte de nitratos y fosfatos al río, a partir de la actividades forestal, agrícola, ganadera, uso de fertilizantes, descargas de aguas residuales e incluso el turismo. Además, las bajas de caudal del río en época estival también hacen más propicio el desarrollo de este fenómeno. Así, el reservorio se ha visto afectado puntual y marginalmente por episodios de floraciones algales. En los casos en que éste ha sido de mayor intensidad, la floración ha cubierto el sector de La Aguada, situación que ha ocurrido muy excepcionalmente.

4) **No se configura daño ambiental**, porque la demandante confunde la generación de un impacto ambiental con la existencia de daño ambiental, ni se cumple el requisito de significancia. En cuanto al componente hídrico y su efecto en el medio humano, la demandante no señala cómo se ha visto afectado significativamente el río por el fenómeno de eutrofización. En cualquier caso, la duración del supuesto daño es breve, pues se trata de un fenómeno estacional causado por el aumento de temperatura y la disminución del caudal en el verano. Al ocurrir dichos episodios, la empresa implementó medidas de contención para la proliferación de algas, tales como la instalación de barreras y de aireadores y agitadores de agua, a su costo; impidiendo que la floración algal alcance el sector de La Aguada. Además, la magnitud del supuesto daño es menor, pues no se afecta el uso recreativo de las aguas ni la relación antrópica con el río Laja, ya que se cumplen la mayoría de parámetros establecidos para el agua destinada a recreación con contacto directo en la NCh 1.333; por tanto, el agua del río Laja es apta para su uso recreacional. Adicionalmente, por ser un fenómeno puntual y estacional no se produce una afectación cuantitativa del recurso hídrico; pues aparte del uso recreativo que tienen las aguas del río Laja, éste cuenta con una vida acuática importante, la que es objeto permanente de campañas de

monitoreos con el fin de dar cuenta de que la calidad del agua para la vida acuática se encuentra dentro de los límites permitidos por la NCh 1.333. Por su parte, el ecosistema del río Laja no es vulnerable, puesto que las comunidades de especies que lo habitan en su inmensa mayoría no presentan un estado de conservación amenazado. Además, la capacidad de regeneración del supuesto daño fluctúa en función de las principales variables que generan el fenómeno, pues es reversible; y, en ningún caso se afecta la conservación o preservación del componente hídrico, ni los servicios ecosistémicos.

II. Aspectos formales

A. Incompetencia del Tribunal

DÉCIMO. El demandado (fs. 1151) indica que, en razón de la materia sometida a su conocimiento, el Tribunal sería absolutamente incompetente para conocer del mismo. Esto, porque la naturaleza de la pretensión sería de carácter económico y no de protección ambiental, considerando que el libelo señala que la instalación y operación de la Central habría causado supuestos daños, de los cuales se han seguido resultados económicos nefastos para los habitantes de La Aguada, viéndose afectada la industria del turismo y las actividades anexas. En ese sentido, agrega, el propósito de esta acción no es hacerse cargo de los impactos económicos ni proteger el desarrollo de actividades económicas, ni indemnizar los posibles detrimentos que éstas puedan sufrir, sino que la reparación del medio ambiente cuando éste se ha visto dañado.

UNDÉCIMO. Al respecto, la competencia se refiere a "la naturaleza del asunto sometido al conocimiento del tribunal" y "el objeto sobre el cual versa el juicio" (Colombo, J. 2004. La Competencia. Editorial Jurídica de Chile. Santiago). Sobre el punto, resulta necesario señalar que los Tribunales Ambientales tienen competencia para conocer de acciones por daño ambiental en las que únicamente se solicite la declaración de haberse producido daño ambiental y su reparación material. Lo anterior, se desprende de lo dispuesto en las siguientes normas:

1) Art. 17 N° 2 de la Ley N° 20.600, que le otorga competencia al Tribunal Ambiental para conocer de las demandas de reparación por daño ambiental.
2) Art. 33 de la Ley N° 20.600, que señala que "en la demanda sólo se podrá pedir la declaración de haberse producido daño ambiental por culpa o dolo del demandado y la condena de éste a repararlo materialmente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la ley N° 19.300".
3) Art. 53 de la Ley N° 19.300, que dispone que "producido el daño ambiental, se concede acción para obtener la reparación del medio ambiente".
4) Art. 54 de la Ley N° 19.300, el cual señala que los titulares de la acción señalada lo son "con el solo objeto de obtener la reparación del medio ambiente dañado".

DUODÉCIMO. Junto con lo anterior, es preciso tener presente que la Ley N° 19.300 define a la reparación como "la acción de reponer el medio ambiente o uno o más de sus componentes a una calidad similar a la que tenían con anterioridad al daño causado o, en caso de no ser ello posible, restablecer sus propiedades básicas" (letra s) art. 2°).

DECIMOTERCERO. Lo anterior es, por lo demás, coincidente con el modelo de competencias dispuesto en la Ley N° 20.600. Dicho modelo distingue entre las acciones de reparación por daño ambiental con aquellas de indemnización de perjuicios por daño ambiental. En efecto, en su art. 46 dispone que será el juzgado de letras en lo civil con competencia en el lugar donde se produjo el daño, el competente para conocer de las indemnizaciones de perjuicios por la producción de daño ambiental establecida en una sentencia del Tribunal Ambiental.

DECIMOCUARTO. De esta manera, la legislación impide que los Tribunales Ambientales conozcan de acciones de indemnización de perjuicios por daño ambiental y lo restringe en materia de responsabilidad a conocer acciones declarativas de daño ambiental que conllevan medidas de reparación al medio ambiente o a su componente dañado.

DECIMOQUINTO. Dicho lo anterior, cabe señalar que la demanda, a fs. 23, solicita que ésta se acoja en todas sus partes declarando que (i) la demandada ha causado a lo menos

culposamente un daño al medio ambiente; (ii) se condene a la demandada como autora de daño ambiental, a repararlo materialmente in natura, de conformidad con lo dispuesto en el art. 53 de la Ley N° 19.300, estableciendo las medidas que se indican; y (iii) se condene a la demandada a pagar las costas de este juicio.

DECIMOSEXTO. En razón de las normas previamente citadas, resulta evidente para estos sentenciadores que la pretensión de los demandantes es absolutamente concordante con las competencias atribuidas al Tribunal. Estas peticiones no son otra cosa que repeticiones de las normas legales que fijan el contenido de la demanda de reparación por daño ambiental. Por tanto, esta sede sí es competente para conocer de dicha pretensión. Por todo lo anterior, el Tribunal rechazará esta alegación.

III. Revisión y descarte de la Prueba

Prueba Documental de la Demandante

DECIMOSÉPTIMO. Que, la Demandante acompañó la siguiente Prueba Documental:

1) Res. Ex. N°303, de 6 septiembre 2006, de la CONAMA Biobío, que califica favorablemente el proyecto "Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Central Hidroeléctrica Laja" (fs. 29 y ss fs. 62 y ss.). Esta autorización da cuenta de las condiciones de operación de la Central que motiva la presente demanda, particularmente, establece aspectos técnicos mínimos y obligaciones en cuanto a la vigilancia de la calidad de aguas, e indica como improbable la eutrofización y alteración al régimen hidrológico.
2) Certificado N°275 de Registro de Junta de vecinos La Aguada emitido por el Secretario Municipal de Yumbel, el 22 de agosto de 2016 (fs. 95), lo que acredita que la Junta de Vecinos de La Aguada está inscrita y está representada por sus dirigentes.
3) Borrador de Informe "Hidroelectricidad realmente sustentable para Chile", aparentemente elaborado por el ingeniero civil Sr. Claudio Meier (fs. 96). El documento, que no presenta firma de su supuesto autor, contiene un

análisis de los impactos de las centrales de hidroelectricidad de pasada mediante ejemplos de centrales en operación en Chile, y critica a la evaluación ambiental de los proyectos hidroeléctricos.

4) "Análisis de Informe de Ensayo La Aguada (AC-041)", elaborado por el laboratorio Hidrolab, en base a muestras de aguas subterráneas y superficiales en el año 2016 (fs. 116). El documento da cuenta de los resultados del muestreo en aguas subterráneas y aguas superficiales para tres fechas dentro del año 2016, comparando los resultados con los requisitos de la Norma Chilena 409/1 para agua potable en el caso de muestras de agua subterránea, y con la Norma Chilena 1.333-1978 para agua de riego en el caso de muestras de agua superficial.

5) Set fotográfico del sector de La Aguada, con indicación de fechas de toma de fotos en el año 2014 por habitante del sector La Aguada (fs. 128). Las imágenes dan cuenta del estado del río en al menos dos fechas del período de verano de 2014, a través de un recorrido secuencial que inicia en el camping Aguas Verdes, sector La Aguada, hasta llegar al sector Puente Perales, lugar de emplazamiento de la Central Laja.

6) Nota radial en radio Biobio de 3 de febrero de 2015 sobre los dichos del vocero de la Agrupación que defiende el río Laja, Sergio Villarroel (fs. 228), señalando la inundación y el estancamiento del agua que ha afectado al sector de La Aguada desde la construcción de la central de pasada, señalando falta de respuesta de la empresa.

7) Nota de prensa en medio tribunadelbiobio.cl, de 8 de febrero de 2015, (fs. 231) que da cuenta de la acción de protección en instancia judicial tomada en el año 2015 en contra de la Superintendencia del Medio Ambiente y el titular del proyecto Central Hidroeléctrica Laja por representantes y dirigentes del sector La Aguada, con el objetivo de lograr que se tomen las medidas para lograr el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la RCA del proyecto, como también dar cuenta de la agudización de la contaminación en el año 2015 y la falta de respuesta de

la autoridad hasta la fecha de la publicación de esta nota.

8) Nota radial en radio Biobio de 2 de marzo de 2015 (fs. 233) que señala la decisión de la Directora de Sernatur Biobío, Pamela Navarro, de denunciar a las autoridades pertinentes el daño ambiental que ha confirmado en sector de la Aguada.

9) Nota radial en radio Biobío de 6 de julio de 2017 (fs. 237) con entrevista al representante del Colegio Médico Sr. Raúl Vargas, el que da cuenta de un muestreo de aguas del curso del río Laja realizado por el médico Andrei Tchernitchin en abril de 2015 a solicitud del gremio del sector La Aguada, que detectó hallazgos de metales pesados en concentraciones peligrosas en aguas del sector de la Aguada, cuyos resultados se encuentran acompañados a fs. 246.

10) Nota de prensa en medio resumen.cl, de 29 de febrero de 2016 (fs. 241) que describe el componente humano y recursos naturales del sector la Aguada y la movilización de la población por los impactos provocados por la central de pasada.

11) "Informe agua potable, agua del río Laja y agua de represa ubicada cerca del límite de comunas Yumbel y Cabrero, 26 abril 2015" elaborado por el Dr. Andrei N. Tchernitchin, Presidente del Departamento de Medio Ambiente del Colegio Médico de Chile (fs. 246). El informe analiza tres fuentes de agua: agua potable, agua del río Laja y agua de la represa, indicando que en los tres sitios de muestreo se sobrepasan las normas de agua potable y agua para riego y que a partir de lo cual desarrolla una conclusión sobre los efectos adversos por exposición a estos metales.

12) Declaración jurada simple "Fondo concursable Central Hidroeléctrica Laja" (fs 252), formulario que muestra campos sin llenar correspondientes a Fecha, nombre, RUT, domicilio, y declaración de no trabajar en Central Laja, ni tener contratos o demandas contra la empresa.

13) Dos videos incorporados junto a la resolución de fs. 253 que muestran (i) un reportaje de abril de 2016 elaborado por el medio Resumen (www.resumen.cl), dando cuenta de los problemas derivados de la operación de la central, por

parte de habitantes del sector de La Aguada; (ii) Un registro de peces muertos en un sector que estaría cercano a las barreras de contención puestas en el río.

14) Informe de Fiscalización Ambiental de fs. 2429, de la Superintendencia del Medio Ambiente, con el informe DFZ-2016-641-VIII-RCA-IA, Fusionado con DFZ-2015-VIII-RCA-IA, (aportado a fs. 2424). Reporta fiscalizaciones programadas los días 30 de marzo de 2015 y 10 de febrero de 2016, efectuadas por la SMA junto otras reparticiones: Sernapesca, DGA y Seremi de Salud. Señala haberse realizado un recorrido por instalaciones de la Central Hidroeléctrica Laja y sectores del río en confluencia con el río Caliboro, en zona con manchas por bloom algal, frente la Aguada, confluencia con el estero Batuco, y en la parte final embalse. Da cuenta de tres denuncias en 2015 por manchas de columna de agua cercanas al sector de La Aguada, del reporte por la empresa de impactos no previstos junto con análisis de calidad de agua embalsada y de la biota, constatando la no realización de captura, relocalización y repoblamiento de peces nativos antes de llenado de embalse. Al documento se adjuntan actas de inspección ambiental y otros documentos que se encuentran en custodia por el Tribunal.

DECIMOCTAVO. De la prueba rendida por la parte demandante, el Tribunal prescindirá de las siguientes piezas, por las razones que a continuación se indican:

1) Informe "Hidroelectricidad realmente sustentable para Chile" elaborado por el ingeniero civil Claudio Meier de fs. 96: Además de que el documento no presenta firma de su supuesto autor, este no hace mención a efectos o impactos relacionados de forma concreta con la central de pasada que motiva la demanda, ni con el ecosistema del sector de La Aguada.

2) Las notas de prensa de fs. 228, 231, 233, 237 y 241: Estos documentos dan cuenta de las opiniones y puntos de vista de quienes fueron consultados en cada oportunidad, por lo que sólo representan la posición de cada entrevistado al momento de producirse las entrevistas y no aportan datos o

antecedentes concretos diversos de las opiniones vertidas.

3) Declaración jurada simple "Fondo concursable Central Hidroeléctrica Laja" de fs 252, al no ofrecer antecedentes concretos respecto de alguna situación particular entre las actoras, o vinculada a alguno de los puntos de prueba.

Prueba Documental de la Demandada

DECIMONOVENO. La Demandada acompañó la siguiente Prueba documental:

1) Ficha de Plan de Acción Declaración Zona Interés Turístico (ZOIT) "Zona de interés Turístico Salto del Laja" de noviembre del año 2020 (fs. 2594). El documento da cuenta de la vigencia de la ZOIT de enero de 2017 a enero de 2021 y contiene un listado de actividades a desarrollar en distintos ámbitos, señalando que el sector de La Aguada está identificado como uno de los seis destinos turísticos de la ZOIT.
2) "Estado de Avance ZOIT Saltos del Laja Diciembre 2019", elaborado por la Subsecretaría de Turismo (fs. 2634). El documento da cuenta de la vigencia de la ZOIT de enero de 2017 a enero de 2021 y de una serie de actividades llevadas a cabo en conformidad con el plan de acción de la ZOIT Saltos del Laja, sin hacer mención al sector de La Aguada.
3) "Estado de avance anual ZOIT, Saltos del Laja, marzo 2022", elaborado por la Subsecretaría de Turismo. (fs. 2641). El documento señala que la vigencia de la ZOIT es de agosto de 2021 a agosto de 2025 e informa actividades desarrolladas para la mejora de los servicios turísticos, sin hacer mención al sector de La Aguada.
4) "Estado de Avance ZOIT Saltos del Laja Marzo 2021", elaborado por la Subsecretaría de Turismo (fs. 2649). El documento informa sobre actividades desarrolladas para la mejora de los servicios turísticos, sin hacer mención al sector de La Aguada.
5) "Diagnóstico y clasificación de los cursos y cuerpos de agua según objetivos de calidad, cuenca del río Biobío", de fecha diciembre de 2004, documento de la Dirección general de Aguas del Ministerio de obras Públicas,

elaborado por Cade-idepe Consultores en ingeniería (fs. 2656). El documento recopila diversos antecedentes de la cuenca hidrográfica del río Biobío, incluyendo datos de calidad del río Laja y factores incidentes en la calidad del agua en el sector aguas abajo del Puente Perales.

6) Res. Ex. N° 303, de 6 de septiembre de 2006, de la CONAMA Biobío, que califica favorablemente el proyecto "Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Central Hidroeléctrica Laja", del titular Eólica Monte Redondo S. A. (Fs. 2850). Corresponde a la calificación ambiental del EIA, ya aportada a fs. 29 y fs. 62.

7) Res. Ex. N° 248, de 22 de agosto de 2008, de la CONAMA Biobío, que califica favorablemente el proyecto "Modificaciones al Diseño de Proyecto MDL Central Hidroeléctrica Laja", del titular Eólica Monte Redondo S. A. (fs. 2916). Esta autorización da cuenta de cambios en las condiciones de operación de la Central que motiva la presente demanda, particularmente, el cambio de las obras de captación con aumento del número de compuertas, un aumento de la superficie del reservorio, (de 50 a 300 ha), y la necesidad de modificar medidas relacionadas con la fauna íctica.

8) Res. Ex. N° 030, de 7 diciembre de 2010, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la región del Biobío, la que califica ambientalmente el Proyecto "Sistema de transmisión Eléctrica Laja 1", del titular Eólica Monte Redondo S. A. (fs. 2958). El documento determina las condiciones de operación del sistema de transmisión, el cual, si bien está relacionado con la Central, no se relaciona con el funcionamiento de ésta.

9) Informe Campaña 1, Estudio "Fenómeno de Aguas Verdes", Sector La Aguada del Proyecto Central Hidroeléctrica Laja, preparado por EAI Consultores, fechado en septiembre del año 2014 (fs. 2998). Reporta los datos de muestras de agua y de sedimentos correspondientes a la campaña N°1 de invierno del año 2014, que abarcó nueve estaciones de muestreo, una aguas abajo de la Central (Puente Perales) y ocho aguas arriba de la Central, en el sector de "La

Aguada", con el objetivo de estudiar el fenómeno de la eutrofización, o condición denominada "Aguas Verdes" y las posibles causas físicas, químicas, biológicas y/o ambientales que pudieran generar este fenómeno.

10) Informe Campaña 2, Estudio "Fenómeno de Aguas Verdes", Sector La Aguada del Proyecto Central Hidroeléctrica Laja, preparado por EAI Consultores, fechado en diciembre del año 2014 (fs. 3119). El documento presenta los resultados de los monitoreos tomados en noviembre del año 2014, con el objeto de monitorear el proceso de eutrofización y controlar parámetros ambientales según la Norma Chilena N°1.333.

11) Informe Campaña 3, Estudio "Fenómeno de Aguas Verdes", Sector La Aguada del Proyecto Central Hidroeléctrica Laja, preparado por EAI Consultores, fechado en febrero del año 2015 (fs. 3253). Aporta resultados de nueva toma de muestras realizada en febrero del año 2015 para estudiar el fenómeno de las "aguas verdes" y las posibles causas físicas, químicas, biológicas y/o ambientales que pudieran generar este fenómeno, añadiendo en esta campaña una estación en el curso del estero Caliboro, por su eventual relación con aportes de nutrientes producto de los centros acuícolas (piscicultura) en sectores altos del estero.

12) Informe Campaña 4, Estudio "Fenómeno de Aguas Verdes", Sector La Aguada del Proyecto Central Hidroeléctrica Laja, preparado por EAI Consultores, fechado en enero del año 2016 (fs. 3401). Corresponde al cuarto reporte de monitoreo del área de estudio a partir de los resultados que se obtuvieron en las campañas previas (1, 2 y 3), entregando resultados de nuevos muestreos realizados en el mes de noviembre de 2015 para calidad de aguas.

13) Anexo 2, Informe Campaña 5, Estudio "Fenómeno de Aguas Verdes" Sector La Aguada del Proyecto "Central Hidroeléctrica Laja", Eólica Monte Redondo, preparado por EAI Consultores, de marzo del año 2016 (fs. 3462). Corresponde al quinto reporte sobre los cambios detectados en el período de las 4 campañas anteriores e incluye una

nueva, realizada entre el 18 y el 22 de febrero de 2016, en las 7 estaciones señaladas en Reporte N° 4.

14) Monitoreo de aguas verdes "Central Hidroeléctrica Laja" Periodo 2016-2017. Compromisos Ambientales respecto de la detección de impacto no previsto, de Eólica Monte Redondo S. A., preparado por Asesorías ambientales OIKOS Chile S. A. (fs. 3582). Se reportan resultados de la calidad del agua y sedimentos para siete estaciones en el río Laja, todas aguas arriba de la Central, con monitoreos realizados en dos fechas: diciembre de 2016 y febrero de 2017. El reporte se presenta como parte de los compromisos ambientales por impacto no previsto para el periodo 2016-2017.

15) Documento: "Resultados de la Implementación de Compromisos Ambientales respecto de la Detección de Impacto No Previsto Periodo 2017-2018 Central Hidroeléctrica Laja", solicitado por Eólica Monte Redondo S. A., elaborado por Asesorías Ambientales OIKOS Chile S.A. (fs. 4507). En él se informan actividades relativas a impactos no previstos, correspondientes a la limpieza y extracción de vegetación terrestre inundada por formación del reservorio de Central Laja, la instalación de un total de seis barreras físicas móviles flotantes como medida de contingencia a lo ancho y largo del río, el programa de monitoreo de Aguas Verdes de 15 de noviembre de 2017 y 7 de febrero de 2018, y el programa de monitoreo participativo con autoridades y la comunidad de La Aguada en siete estaciones de monitoreo y dos estaciones de agua potable rural, junto con sus anexos I (fs. 3875), II (fs. 4298) y III (fs. 4498).

16) Carta Conductora recepcionada por la Oficina de Partes de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental del Biobío, con fecha 17 de abril de 2018, en la que se informa de Resultados de Implementación de Compromisos Ambientales período 2017-2018, acompañando los anexos I, II y III que corresponden a los documentos señalados previamente en este considerando.

17) Informe "Resultados de la Implementación de Compromisos

Ambientales respecto de la Detección de Impacto No Previsto Periodo 2018-2019 "Central Hidroeléctrica Laja", elaborado por Centro de Ecología Aplicada Ltda. (fs. 4529). El documento reporta acciones realizadas en período 2018-2019, relacionadas con la remoción de material orgánico en dos zonas del río Laja por personal de AC Gestión Constructiva, el monitoreo de turbidez en actores próximos a las cinco barreras instaladas para contenciones algales días 15 de noviembre de 2018 y 20 de enero de 2019, el monitoreo de agua, sedimentos, fitoplancton y fitobentos en río Laja y cursos afluentes, y el monitoreo participativo en diciembre de 2018, enero de 2019 y febrero de 2019. También se entregaron sus anexos I (fs. 4558), II (fs. 4654) y III (fs. 4666), que corresponden a los reportes de la calidad del agua entre noviembre de 2018 y febrero de 2019, el informe de limpieza de AC Gestión y los resultados del monitoreo participativo, respectivamente.

18) Estudio Hidrobiológico "Resultados de la implementación de compromisos ambientales en la detección de un impacto no previsto, Periodo 2019-2020", en el marco de las Res. Ex. N°248/2008, solicitado por Engie y elaborado por Ecogestión Ambiental Ltda (fs. 4673). En él se informa resultados de estudio hidrobiológico en periodo 2019-2020 por Ecogestión Ambiental S.A., sobre monitoreo de aguas verdes, la instalación de barreras móviles y el monitoreo participativo. Cuenta con tres anexos: Anexo I, relativo a la calidad de agua y sedimentos (fs. 4702), Anexo II sobre turbiedad y mantención de barreras (fs. 4781) y Anexo III sobre monitoreo participativo (fs. 4786).

19) Resultados de la Implementación de Compromisos Ambientales en la Detección de un Impacto No Previsto Periodo 2020-2021, en el marco de las Resoluciones de Calificación Ambiental N°303/2006 - N°248/2008, solicitado por Engie, preparado por Ecogestión Ambiental Ltda., de abril de 2021 (fs. 4875). El documento informa resultados de las acciones comprometidas e incluye el estudio hidrobiológico en el periodo 2020-2021 elaborado

por Ecogestión Ambiental S.A. en torno al fenómeno de aguas verdes, el monitoreo de las barreras móviles de contención de floraciones algales y los resultados del monitoreo participativo, en sus respectivos anexos I (fs. 4908), II (fs. 4985) y III (fs. 4990).

20) Resultados de la Implementación de Compromisos Ambientales en la Detección de un Impacto No Previsto Periodo 2020-2021, en el marco de las Resoluciones de Calificación Ambiental N°303/2006 - N°248/2008, solicitado por Engie, preparado por Ecogestión ambiental Ltda., de abril de 2022 (fs. 5054). El documento informa resultados de las acciones comprometidas e incluye el estudio hidrobiológico en el periodo 2021-2022 elaborado por Ecogestión Ambiental S.A. en torno al fenómeno de aguas verdes, el monitoreo de las barreras móviles de contención de floraciones algales y los resultados del monitoreo participativo, en sus respectivos anexos I (fs. 5048), II (fs. 5324) y III (fs. 5329).

21) Informes de ensayo de calidad de agua y de muestras de sedimento realizados por Ecogestión, ANAM, SGS, Centro de Ecología Aplicada e Hidrolab (los que se encuentran de fs. 5400 a 5676; de fs. 5547 a 5637 y de fs. 5580 a fs. 5636), que acreditan los resultados reportados en los informes citados en los numerales precedentes.

22) Carta dirigida al Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental del Biobío, de 3 de julio de 2015, en la que se informa del envío de un documento y anexos sobre la ocurrencia de un impacto no previsto y la propuesta de acciones del titular para abordar los impactos, acompañando anexos (fs. 5680), los que no se incluyen, pero podrían corresponder a aquellos que se encuentran a fs. 2998, fs. 3119 y fs. 3253.

23) Carta dirigida al Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental del Biobío, de 31 de marzo de 2016, en la que se informa de resultados implementación compromisos ambientales, acompañando Anexos (fs. 5681), los que no se incluyen, pero que podrían corresponder al documento de fs. 3462.

24) Carta dirigida al Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental del Biobío, de 18 de abril de 2017, en la que se reportan resultados de la implementación de compromisos ambientales, la que anexa informe del período 2016-2017 (fs. 5682), que no se acompaña, pero que podría corresponder al documento de fs. 3582.
25) Carta dirigida al Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental del Biobío, con fecha 17 de abril de 2018, en la que se reportan resultados de la implementación de compromisos ambientales, la que anexa informes del período 2017-2018 (fs. 5683), los que no se acompañan, pero podrían corresponder a aquellos que se encuentran a fs. 3875, fs. 4298 y fs. 4498.
26) Carta dirigida al Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental del Biobío, con fecha 2 de mayo de 2019 en la que se reportan resultados de la implementación de compromisos ambientales, la que anexa informes del período 2018-2019 (fs. 5684), los que no se acompañan, pero podrían corresponder a aquellos que se encuentran a fs. 4529, fs. 4558 y fs. 4666.
27) Correo electrónico con respuesta del Servicio de Evaluación Ambiental del Biobío, dando acuso de recibo de información enviada por el titular, de fecha 12 de mayo de 2020 (fs. 5685).
28) Carta dirigida al Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental del Biobío, con fecha 28 de junio de 2022 en la que se reportan resultados de la implementación de compromisos ambientales, la que anexa informes del período 2021-2022 (fs. 5688), los que no se acompañan, pero podrían corresponder a aquellos que se encuentran a fs. 5054, fs. 5324 y fs. 5629.

VIGÉSIMO. De la prueba rendida por la parte demandante, el Tribunal prescindirá los tres informes de avance anual relativos a la ZOIT Saltos de Laja de fs. 2634, 2641 y 2649, ya que estos documentos no presentan información relativa a los puntos de prueba, pues no hacen referencia al sector de La Aguada ni a la operación de la Central.

Declaración de las partes

VIGÉSIMO PRIMERO. La parte demandante, si bien solicitó la declaración del representante legal de la demandada y el Tribunal accedió a la misma, en audiencia "hizo presente que renunciaría a esta prueba, lo que no fue objetado por la contraria, y el Tribunal la tuvo por renunciada", como consta a fs. 5817, en el acta de la audiencia de conciliación, prueba y alegaciones.

VIGÉSIMO SEGUNDO. La parte demandada solicitó la declaración de los demandantes. Se presenta la Sra. Carolina Rebolledo Delgado, RUT 16.490.024-K, abogada, apoderada de los demandantes, con poder para absolver posiciones. En su declaración, la Sra. Rebolledo expresó que desconoce las razones por las cuales la Junta de Vecinos desistió de la demanda, pero que tomó conocimiento de que hubo un cambio de la directiva. Consultada, indicó desconocer las razones de la demora en la notificación de la presente demanda, aunque sí sabía que el apoderado a quien le correspondía esta labor se encontraba enfermo. Indicó que el interés acreditado es el resarcimiento del daño ambiental ocurrido en el río Laja. Explicó que en el transcurso del proceso se intentó conciliar, pero que finalmente sus representados no accedieron porque la propuesta no se hace cargo de que el agua se encuentra detenida y que lo que se persigue con el juicio es que se devuelva el río a su condición original.

Prueba testimonial de la Demandante

VIGÉSIMO TERCERO. La parte demandante presentó al Sr. Hernán Pino Seguel, RUT 6.914.604-k, Ingeniero ambiental, ex-Pdte. de la Comisión de Medio Ambiente del Concejo Municipal de Talcahuano, como testigo simple a los puntos de prueba 1, 2 y 5.

En síntesis, el Sr. Pino declaró que vive en Talcahuano, pero que tiene una parcela en el sector de La Aguada y que es oriundo de dicho lugar. Es ingeniero ambiental y profesor, y fue concejal especialista en medio ambiente. Expresó que antes había una central de pasada que abastecía gratuitamente a la comunidad y que conoce el río Laja en el sector desde pequeño,

indicando que son más de 50 años. Narró que había una central en Baruch y que el acceso de los residentes era gratuito, pero que esto no ocurrió en el caso de la central que motiva la presente demanda. Señaló que con la evaluación del proyecto hubo charlas en el sector, manifestaciones en la CONAMA, en las que participó defendiendo sus derechos. Indicó que en el río, en el sector El Huape, hay algas y cambios de coloración, que hay una mancha, y que estos cambios los detectó en el año 2015. Indicó que éstos se produjeron después del embalse, al igual que la llegada de las carpas, porque se cambió el sistema lótico, de aguas cristalinas, a uno léntico. Expresó que había un río cristalino sin floraciones algales, que lo que ocurre ahora es que los nutrientes no van al mar, porque se quedan en el embalse que es como un laboratorio, donde se aprecia la mancha, las algas y las carpas. Agregó que hay menos oxígeno porque hay mucha materia orgánica, porque no se sacaron las malezas ni los árboles en las zonas inundadas y que pese a haber informes de monitoreo y de relocalización de peces, no se cumplió la RCA y no se sabe que va a ocurrir con las especies a relocalizar en el embalse. Señaló que los valores de nutrientes estarían en norma, excepto el fósforo, pero que hay otros fenómenos. Explicó que el río es distinto en invierno que en verano, porque las algas aparecen en verano y pueden ser nocivas si hay cianobacterias y que han habido personas con alergias, aunque no tiene los datos de la posta pero los puede solicitar. Expresó que, aunque la RCA del proyecto dice que el embalse es una ventaja, estima que ha sido lo contrario y que no hubo relocalización de peces nativos en forma previa a la construcción. Agregó que también hubo afectación a la comunidad, porque se restringió el acceso al río y ya no es posible tener emprendimientos en la orilla, por el peligro para la salud.

Contra Interrogado, el testigo declaró que fue concejal el año 2016 en Talcahuano. Sobre la comparación con otros proyectos y su alusión a la gratuidad, expresó que esperaba que se entregara energía gratuita para la comunidad, pero que esto no sucedió. Sobre los cambios que detectó en el río, señaló que puede apreciarlos porque conoció el río antes y que ahora está

embalsado y que las algas se trasladan aguas arriba, cosa que no sucedía antes cuando el río fluía y que ahora el agua vuelve hacia atrás. Se le exhibe documento de fs. 54 que corresponde a la RCA del Proyecto, donde se reconoce que se producirá un cambio de régimen hidrológico como efecto del proyecto; al respecto indicó que es el cambio de especies lo que motiva la demanda, así como los cambios químicos del agua como la presencia de nutrientes (nitrógeno y fósforo), aspectos que están relacionados con otros cambios como el color del agua, lo que explica por qué el río tiene manchas, floraciones algales y turbiedad. Consultado sobre el Informe SMA por incumplimiento en el período 2015-2016, indicó no saber si hay procedimientos sancionatorios. Consultado acerca de si el incumplimiento en la relocalización de peces afecta la presencia de algas y el color del agua, no dio respuesta. Ante la pregunta sobre la pérdida de posibilidad para emprendimientos locales, indicó que antes se podía, pero que ahora no por los cambios en el agua. Sobre su involucramiento y el de las organizaciones sociales respondió que participó en protestas cuando el proyecto estaba en ejecución, pero que ya había manifestado antes, en la participación ciudadana anticipada, que éste no le gustaba. Sobre la participación de las juntas de vecinos en el Concejo Municipal, mencionó que hay organizaciones territoriales y funcionales, que sí hay una Junta de Vecinos en la Aguada y que no sabe por qué dicha organización se desistió de la demanda.

VIGÉSIMO CUARTO. La demandante presentó a la Sra. Mariana Barra Montoya, RUT 15.194.490-6, microempresaria turística de La Aguada como testigo simple a los puntos de prueba N° 4 y 5. La Sra. Barra, en síntesis, declaró que vive en el sector de La Aguada desde siempre y que lleva más de 30 años trabajando el Camping Aguas Verdes. Expresó que supo del juicio por la problemática del río y su contaminación, indicando conocer el río antes y después de las intervenciones. Indicó que en noviembre del año 2012 se produjeron olas en el río y que se inundó la playa del camping con agua y que la crecida la dejó sin el negocio que inició para educar a su hija y que para superar el estrés ante la pérdida tuvo que recibir tratamiento

psicológico. Indicó que las visitas de los turistas se redujeron y que ya no iban por varios días, sino que a paseos por el día. Explicó que como había posibilidad de uso recreativo, reconvirtió su negocio con el apoyo del Estado y compró kayaks porque perdió la playa, y que hubo personas que entraron al río y sufrieron irritaciones en la piel, razón por la que construyó una piscina, accediendo a un crédito. Explicó que, tras una instrucción verbal en torno al riesgo para la salud, efectuó una denuncia a la SMA por contaminación del agua, con presencia de color, olor, y pérdida del uso recreativo. Agregó que había otros sitios de camping en el sector, tres se cerraron y dos permanecen, y que indirectamente hay otros negocios afectados que vendían productos a los turistas. Explicó que los lugareños ya no se bañan ni pescan en el río, porque ya no hay truchas ni pejerreyes, sólo carpas. Añadió que en verano los efectos son más fuertes, que el río se vuelve insoportable por el olor y que hay mucho barro. En este punto, es necesario des

Contra Interrogada, indicó que actualmente su camping está orientado a piscina, tinajas y cabañas, precisando que antes la temporada era muy buena, y que no fue compensada por su pérdida por ser arrendataria del terreno. Consultada, explicó que su preocupación surgió el año 2012 y se ha mantenido de ahí en adelante, narró que actualmente no sale a cuenta hacer kayak y que los que llegan con sus kayaks ven que los implementos se ensucian y se ponen hediondos por el agua. Explicó que la SMA no atendió su denuncia y que además tienen problemas con un sitio eriazo de la Municipalidad, porque los visitantes no pagan y ensucian el entorno. Relató que su hermano se bañó en el río en el sector del cementerio y que esto le afectó los ojos y que otros bañistas han tenido enrojecimiento de la piel. Consultada por la inspección del Tribunal indicó que ese día el río estaba horrible, pero se arregló por arte de magia, pero hay barro en el fondo; añadió que ese día no, pero que sigue habiendo mal olor. El camping no está en el mismo lugar (50 m).

VIGÉSIMO QUINTO. Finalmente, la demandante solicitó al Tribunal autorizar excepcionalmente la declaración de la Sra.

Verónica Rivera Moraga, RUT 17.796.053-5, como testigo simple a los puntos 1, 2, 3 y 4 del auto de prueba. Al efecto, expuso que ella fue ofrecida como testigo experto, pero esto fue rechazado por el Tribunal, pero que, en virtud de lo dispuesto en el art. 40 inciso primero de la Ley N° 20.600 y el art. 372 del Código de Procedimiento Civil, conjuntamente, concurrirían circunstancias calificadas para que el Tribunal autorice su declaración como testigo simple. Estas circunstancias serían que los demás testigos simples no pudieron viajar para concurrir a declarar y que dicha testigo estaba presentada a la mayoría de los puntos de prueba en calidad de experta, por lo que, de no aceptarse esta declaración, se le causaría indefensión. Se confirió traslado.

VIGÉSIMO SEXTO. La demandada se opuso a dicha solicitud, indicando que no corresponde que se permita declarar a un testigo experto como testigo simple, haciendo presente que en la interrogación del Sr. Hernán Pino Seguel, a pesar de que éste dio respuestas con contenido científico, no se le permitió interrogarlo en dicho sentido. Además, señala que no es el momento procesal oportuno para solicitar esta declaración, y la única circunstancia calificante es la indefensión, cuando la contraria no presentó prueba documental, pudiendo hacerlo, y ya declararon previamente dos testigos.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. El Tribunal dejó para definitiva resolver si concurre la circunstancia calificante invocada para recibir la declaración y que sea valorada como prueba, no obstante, ordenó recibir la declaración de la persona ofrecida, en calidad de testigo simple, reiterando que su posterior valoración probatoria está sujeta a lo que se resuelva en definitiva respecto del incidente. En consecuencia, se efectuó el llamado de la testigo simple Sra. Verónica Rivera Moraga.

VIGÉSIMO OCTAVO. De esta manera, previo a entrar a valorar la declaración de la testigo, es necesario resolver el incidente sobre la admisibilidad de su declaración. Al efecto, la norma invocada por la demandante es el art. 40 de la Ley N° 20.600, que en lo que importa, establece, en relación con la lista de testigos acompañada y autorizada por el Tribunal, que *"No se recibirá la declaración de quienes no aparezcan en dicha*

lista, a menos que, de modo excepcional y por ***concurrir circunstancias calificadas****, el Tribunal autorice la declaración de un testigo no mencionado en ella"*. Además, fue citado el art. 372 del Código de Procedimiento Civil, que en lo que interesa, dispone que *"Sólo se examinarán testigos que figuren en la nómina a que se refiere el inciso final del artículo 320. Podrá, con todo, el tribunal admitir otros testigos en casos muy calificados, y* ***jurando la parte que no tuvo conocimiento de ellos al tiempo de formar la nómina de que trata el inciso anterior"***. (Énfasis agregados)

VIGÉSIMO NOVENO. En relación a la normativa señalada, se advierte que ésta permite que se admita la declaración de un testigo que no fuera parte de la lista de testigos autorizada por el Tribunal, sólo ante la concurrencia de circunstancias calificadas. Para esto, se debe considerar si la parte tuvo conocimiento de la existencia del testigo al momento de formar la nómina.

TRIGÉSIMO. En el presente caso, la demandante presentó a la testigo Sra. Verónica Rivera Moraga como testigo experto en la lista de testigos, lo que evidencia que tuvo conocimiento de su existencia al momento de elaborar dicha lista. De ello se desprende que no es posible aplicar la excepción contemplada en el CPC. Adicionalmente, respecto de las circunstancias calificadas a las que hace mención la Ley N° 20.600, se aprecia que la demandante indica que éstas dicen relación con la imposibilidad de los demás testigos para desplazarse, más no con la calidad de habitante del sector que tendría esta testigo; por lo que no se aprecian motivos relacionados directamente con el caso. En virtud de estas consideraciones, el Tribunal prescindirá de la declaración de la Sra. Rivera.

Prueba testimonial de la Demandada

TRIGÉSIMO PRIMERO. Por su parte, la demandada presentó al Sr. Gustavo Salinas Hernández, RUT 12.267.084-8, como testigo experto al punto de prueba N° 1.

En síntesis, el Sr. Salinas declaró que conoce el informe de fs. 5738 y otros sobre los que se le preguntó. Indicó que realizó un estudio de cumplimiento de normas de calidad del

agua, contrastando los resultados de monitoreo del río con la NCH 1.333 y la NSCA del río Biobío. Determinó la calidad del agua con datos de la empresa, desde los años 2014 a 2020, indicando que los datos provenían de empresas especialistas y laboratorios acreditados por el INN. Señaló haber estado en la Central y en los monitoreos, que se determinó monitorear en época de primavera-verano por los efectos de los deshielos y del estiaje. Indicó que las floraciones algales se producen en estiaje y se deben a las condiciones de temperatura, nutrientes y bajo caudal y que, en su opinión, la Central no afectaría ninguno de esos tres factores. Señaló que el río ha bajado su caudal, circunstancia que no se debe a la represa. Expresó que ha observado excedencia puntual de la norma, pero no una tendencia, y que la calidad del agua sería estable si se comparan épocas similares, añadiendo que las excedencias no inciden necesariamente en los florecimientos algales. indicó que los afluentes del río Laja tendrían un comportamiento similar y que el aporte de nutrientes se produce principalmente por plantaciones forestales, aguas servidas no tratadas o con deficiencia de tratamiento y pisciculturas. Puntualizó que las centrales no aportan nutrientes.

Contra Interrogado, señaló que el informe al que hizo referencia lo generó a petición de la empresa el año 2020, que conoce la situación previa del río y que no había visto floraciones algales antes en el lugar, pero sí en la cuenca, particularmente en la laguna Tres Pascualas, señalando que es un fenómeno que se da mayoritariamente en cuerpos de escurrimiento lento. Expresó que no conoce la calidad del agua antes del proyecto ni su línea de base y que las actividades forestales no son nuevas. Indicó que la regulación de caudal no siempre produce cambios en el escurrimiento y que sabe que existe un plan de vigilancia ambiental que incluye análisis de agua, sedimento y componentes biológicos.

TRIGÉSIMO SEGUNDO. La demandada presentó al Sr. Alejandro Pineda Salgado, RUT 12.053.446-7, como testigo simple a los puntos de prueba N° 3 y 4.

Resumidamente, el Sr. Pineda declaró que es ingeniero forestal hace 28 años y que conoce el proyecto desde el año 2010, hasta

el 2015. Explicó que la Central no tiene canal de aducción y funciona con un reservorio a cota fija, sin regulación de caudal. Indicó que su rol en el proyecto estaba relacionado con temas ambientales y la tramitación de permisos. Señaló que la planta empezó a operar el año 2015 y que el llenado del embalse se hace gradualmente durante varios años, de forma que esta actividad se inició los años 2012-2013 y duró hasta el año 2015. Indicó que hay un proceso anterior a la inundación en los lugares hasta donde se determinó que iba a subir el nivel del río, agregando que se indemnizó con servidumbres voluntarias en ambas riberas. Expresó que no se exige despeje total de la vegetación por un tema de estabilidad de taludes y que el proyecto cuenta con un plan de manejo de obras civiles con reforestación asociada y que en algunos sectores se aumentó en 0,5 m la cota a la que llegaría la indemnización. Señaló que tomó conocimiento de las floraciones algales ocurridas el 2013 en el reservorio y que la empresa trabajó internamente e informó la ocurrencia de un impacto no previsto, agregando que la situación fue diagnosticada y estudiada, que se formaron mesas de trabajo y se implementaron medidas para contener la floración algal y evitar su llegada a la zona de los campings, puntualizando que las mediciones se siguen haciendo.

Contra Interrogado, declaró que no sabe en qué momento se alcanzó la cota de funcionamiento, indicó que las pruebas se iniciaron el año 2014. Agregó que en el año 2013 hubo un bloom en el sector de El Huape, a unos 4 km aguas arriba del embalse. Señaló que el fenómeno se investigó preventivamente, porque no era la condición del río antes. Agregó que, si bien no estaban obligados a participar en las mesas, quisieron dar a conocer los resultados de la investigación y hacerse cargo de los impactos no previstos. Por último, señala estar en conocimiento de las fiscalizaciones realizadas por la SMA.

TRIGÉSIMO TERCERO. Finalmente, la demandada presentó al Sr. Matías Bernales Lyon, RUT 13.441.804-4, como testigo simple a los puntos de prueba N° 1 y 2.

En su declaración, el Sr. Bernales señaló, en síntesis, que es Gerente de Comunidades de la empresa Engie desde hace 8 años, y que ingresó el año 2015. Señaló que tomó conocimiento del

fenómeno de las aguas verdes al ingresar a su trabajo y que siguió gestionando el tema, por lo que conoce la central y los sectores aledaños. Explicó que ante la presencia de microalgas, los años 2015 y 2016 se instalaron barreras para evitar el avance de estos blooms hacia la zona de camping y que se hicieron monitoreos que se mantienen para vigilar riesgos a los usos del agua y para controlar el riesgo. Añadió que se instaló una mesa de monitoreo participativo con distintos actores, dándole transparencia a los resultados obtenidos sobre la ausencia de contaminación en el río. Indicó que los laboratorios informaban directamente a la autoridad y luego a los vecinos, a través del Presidente de la Junta de Vecinos. Señaló que el impacto de la empresa en la comunidad es positivo, que hay un plan de relacionamiento comunitario con once organizaciones de La Aguada, con apoyo a la educación, agregando que que en la época estival sí se ve actividad turística y que la empresa ha apoyado algunos eventos comunitarios, y se han avanzado los acuerdos de la ZOIT. Indicó, finalmente, que la empresa ha contenido la situación y ha asumido su responsabilidad, comprometiéndose con la comunidad en las mesas de trabajo.

Contra Interrogado, el testigo declaró no tener recuerdo de otra empresa que haya participado en las mesas de trabajo y que en ellas participaba el Gobernador, la Seremi de Salud, representantes de la comunidad de La Aguada, el Colegio Médico y la Municipalidad. Agregó que la demandada se hizo cargo de contener las aguas verdes porque anteriormente había llegado aguas arriba, por lo que se efectuó un plan para contenerlo y porque en conversaciones con la comunidad se generó este compromiso en torno a la mesa de trabajo. Explicó que los monitoreos permanentes las medidas de mitigación se relacionan con la presencia de aguas verdes y con la calidad de las aguas y que la empresa se hace cargo permanentemente de eso, durante la época de verano y además por que están contemplados en la RCA.

Otras pruebas allegadas al proceso

TRIGÉSIMO CUARTO. En el transcurso del proceso se realizaron

diligencias probatorias que resultaron en la incorporación en el expediente de los siguientes documentos:

1) Ord. N°1009, de 26 de diciembre de 2017, del Alcalde de la Municipalidad de Cabrero (fs. 525), en el que se informa sobre sector de La Aguada, indicando que éste corresponde a la comuna Cabrero, entregando datos demográficos, sobre la vida social y cotidiana a orillas del Río Laja, sobre el paisaje y el curso de agua. Además hace mención a numerosas denuncias recibidas de prestadores de servicios turísticos afectados por la contaminación de las aguas asociada al proyecto.
2) Oficio Ord. N° 22, de 27 de diciembre de 2017, de la Jefa de la Oficina Local de Sernatur en Los Ángeles (fs. 527) que informa que el sector La Aguada forma parte de la ZOIT Saltos del Laja declarada en 2016, dado su desarrollo emergente en turismo rural, expresado en aumento de flujo de visitantes que buscan atractivos turísticos como folclore, eventos, servicios de campings, esparcimiento, gastronomía. Presenta el Plan de Acción de forma resumida para el sector La Aguada, que incluye áreas de puesta en valor, desarrollo de infraestructura, calidad y sustentabilidad de la oferta, capital humano, gestión territorial, desarrollo de productos y promoción.
3) Oficio Ord. N° 05, de 3 de enero de 2018, del Superintendente del Medio Ambiente (fs. 537) que informa haber generado dos informes de fiscalización respecto de la Central Hidroeléctrica Laja: (i) DFZ-2014-326-VIII-RCA-IA, el cual no identificó no-conformidades en inspección (basado en actas inspección ambiental días 9-10 de julio de 2014 y examen documental); (ii) DFZ-2016-641-VIII-RCA-IA (fusionado con DFZ-2015-115-VIII-RCA-IA), informe que no es público atendido que fue derivado a División de Sanción y cumplimiento, por lo cual la SMA hace entrega a 3TA de copia digital del mismo, el que se encuentra bajo custodio digital.
4) Oficio Ord. N°08, de 4 de enero de 2018, del Gobernador Provincial del Biobío (fs. 574), informando de la suscripción del "Protocolo de Monitoreo de Aguas del río Laja y del Agua Potable del sector La Aguada" en el cual

tuvo un rol facilitador y coordinador del diálogo y de los acuerdos alcanzados. Adjunta documento del mismo, en el cual se realiza un diagnóstico de la localidad, conclusiones sobre causas del fenómeno de aguas verdes, medidas y recomendaciones, necesidades a corto plazo, se consignan reuniones efectuadas y se acompañan análisis físico-químicos según norma NCh409 efectuados durante el proceso.

5) Ordinario N°947, de 11 de enero de 2018, de la I. Municipalidad de Los Ángeles (fs. 619), el que señala que los sectores asociados a la demanda, a ser La Aguada, Puente Perales, El Huape, San Rosendo, están fuera del límite comunal de los Ángeles. Adjunta plano comunal de Los Ángeles (fs. 623).
6) Ord. N°67, de fecha 17 de enero de 2018, del Alcalde de la Comuna de Yumbel (fs. 626), adjuntando la Ordenanza del Plan Regulador Comunal (fs. 627), el que describe límites de los centros urbanos mediante puntos y tramos para Yumbel estación, Río Claro, Tomeco y la Aguada; para cada uno de éstos, sus estructura vial, disponibilidad de estacionamientos, áreas verdes, proyectos de urbanización, usos de suelo principales, equipamiento, infraestructura, transporte, cuerpos hídricos y normativa para riesgos.
7) Documento "Comunicaciones" Municipalidad de Yumbel, año 2017 (fs. 681) que da cuenta de iniciativas municipales en conjunto con la empresa Engie y organismos gubernamentales para otorgar beneficios a la comunidad local, incluyendo donaciones de ropa deportiva, pavimentación del sector La Aguada (carretera financiada por MOP), esterilización de mascotas y mejoramiento en infraestructura urbana; junto con subsidios e informaciones radiales.
8) Ord N°001, de fecha 4 de enero de 2018, del Dir. Administración y Finanzas, Cristina Cifuentes Brito, a Unidad Jurídica I. Municipalidad de Yumbel, mediante el cual adjunta documento "Dirección de Administración y Finanzas" de la Municipalidad de Yumbel, del año 2018 (fs. 690). El documento informa sobre las actividades económicas del sector de la Aguada, individualizando contribuyente, dirección y rubro comercial de 44 patentes municipales

vigentes, incluyendo panaderías, provisiones, expendios, supermercados, depósitos de gas licuado y juegos electrónicos.

9) Ord. N°01, de 5 de enero de 2018, del Dir. Obras Municipales, Claudio Sepúlveda, al Abogado de la I. Municipalidad de Yumbel, adjuntando documento "Dirección de Obras" (fs. 964). El documento informa de la falta de antecedentes solicitados. Adjunta Res. Ex. N° 281, de 2012, del Director Regional del SEA Biobío, resolviendo que el proyecto calificado ambientalmente favorable por Res. Ex. N°303, no contempla cambios de consideración que requieran ser ingresados obligatoriamente al SEIA y que dicho proyecto debe ejecutarse según lo establecido.

10) Documento "Dirección de Dideco", I. Municipalidad de Yumbel (fs. 705), informando sobre la problemática ambiental del sector de La Aguada a partir de la construcción de la Central Laja en 2011, en particular sobre las condiciones del río y los impactos provocados a las actividades recreativas desarrolladas por la comunidad. Incluye las entrevistas realizadas por funcionarios municipales entre el 9 y 12 de enero, encuestas socioeconómicas a 24 familias y entrevistas grupales.

11) Plan estratégico de Desarrollo Comunal I. Municipalidad Yumbel, 2018-2021 (fs. 726). El documento reporta sobre la visión, misión, objetivos para el periodo 2018-2021, los proyectos de inversión, presupuesto y plan de acción definidos en 7 polos de desarrollo, entre los cuales se cuenta el sector La Aguada, en las áreas de desarrollo social, económico, tecnológico, cultural y medioambiental.

12) Acta de Inspección del Tribunal, de fecha 22 de abril de 2022, del Tercer Tribunal Ambiental (fs. 2376). Deja constancia de los hallazgos realizados en inspección personal del 18 de marzo de 2022, con participación de ambas partes. Acompaña mapa general, fotografías y descripciones, dando cuenta de: (1) Punto Central Laja y aguas abajo, en éste último se aprecian aguas color verdoso y espumas; (2) Punto sector La Aguada, árboles sumergidos en el río, orillas de río de aguas café-verdoso y semitransparente, suelos

saturados, plantas acuáticas, patos y peces, sin malos olores; (3) Punto zona antiguo camping La Aguada, se aprecian ramas hundidas, islas en el centro, cisnes en ribera opuesta, con aguas turbias de color verde-amarillento, sin malos olores.

IV. Sobre la Responsabilidad por daño ambiental

TRIGÉSIMO QUINTO. Que, en la especie, se ha interpuesto la acción de reparación por daño ambiental de conformidad a lo establecido en los arts. 3 y 51 y siguientes de la ley N° 19.300. Esta acción es la que tiene por objeto reponer el medio ambiente o sus componentes a una calidad similar a la que tenían con anterioridad al daño causado, o en caso de no ser ello posible, restablecer sus propiedades básicas, como indica el art. 2, letra s), de la ley N° 19.300.

TRIGÉSIMO SEXTO. Para que prospere esta acción, es indispensable que concurran los siguientes requisitos o presupuestos: a) que exista una acción u omisión; b) que esa acción u omisión produzca un daño ambiental; c) que el daño ambiental pueda ser imputado a dolo o culpa del agente; d) que entre la acción u omisión dolosa o culposa y el daño producido exista una relación de causalidad. Por su parte, el que alega la existencia del daño ambiental debe probarlo, conforme al art. 1698 del Código Civil, es decir, tiene la carga de suministrar información suficiente que confirme los presupuestos de la acción de reparación.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO. El Tribunal realizará un examen de los elementos de la responsabilidad por daño ambiental, comenzando por la existencia del daño ambiental, pues al ser un elemento esencial de la responsabilidad perseguida en esta sede, de no existir daño al medio ambiente, no resulta procedente emitir pronunciamiento sobre los demás elementos de la responsabilidad.

A. Acerca del daño ambiental alegado

TRIGÉSIMO OCTAVO. Que, de conformidad a lo establecido en el art. 2 letra e) de la Ley N° 19.300, daño ambiental es "toda pérdida, disminución, detrimento, o menoscabo significativo

inferido al medio ambiente o a uno de más de sus componentes". De acuerdo a esta disposición, para que exista daño ambiental deberá probarse que se ha producido un detrimento en el medio ambiente -cuya definición se encuentra contenida en el art. 2 letra ll) de la Ley N° 19.300- o en algunos de sus componentes, y que el referido menoscabo tenga un carácter significativo.

TRIGÉSIMO NOVENO. Para la demandante, el daño ambiental estaría dado por el represamiento del río Laja para la operación del proyecto, que trajo cambios ambientales significativos pues el ecosistema lótico preexistente, con aguas de excelente calidad físico química, se transformó a uno léntico. Se inundaron diversas zonas ribereñas con vegetación que no fue oportunamente removida, con eventos recurrentes de eutrofización en verano, a partir de 2013, que se extendieron aguas arriba hasta el sector de La Aguada. Esto habría afectado también la calidad de vida de los demandantes y a la conservación del patrimonio ambiental del río Laja como principal afluente del río Biobío y fuente de trabajo, cultura y recreación del sector de La Aguada considerando que su economía se basa fundamentalmente en el turismo de verano, con actividades como acampada, cabañas, paseos y senderismo, así como en los servicios anexos a dicha actividad, como venta de productos típicos y pequeños comercios, cuyas interacciones a escala local les permite resaltar su identidad cultural, aprovechando las bellezas escénicas del sector y los balnearios del río Laja. Agregan que han resultado insuficientes las acciones de la empresa destinadas a investigar la situación, así como las medidas adoptadas para poner freno al proceso de alteración de calidad de las aguas, así como los trabajos de limpieza y desmalezamiento en la ribera del río, y la ubicación de "mangas" de oxigenación en el río, con el objetivo de detener el arribo de la mancha de agua putrefacta hacia el sector de La Aguada. Así, éstas, a la fecha de la demanda no han surtido el efecto necesario para reparar el daño producido.

CUADRAGÉSIMO. De acuerdo a la demandada, no se configura un daño ambiental, dado que la demandante confunde la generación de un impacto ambiental con la existencia de daño ambiental, así como tampoco se cumple el requisito de significancia.

Indica que la demandante no señala cómo se ha visto afectado significativamente el río por el fenómeno de eutrofización. En cualquier caso, la duración del supuesto daño es breve, pues se trata de un fenómeno estacional causado por el aumento de temperatura y la disminución del caudal en el verano. Al ocurrir dichos episodios, la empresa implementó medidas de contención para la proliferación de algas, tales como la instalación de barreras y de aireadores y agitadores de agua, a su costo, impidiendo que la floración algal alcance el sector de La Aguada. Además, la magnitud del supuesto daño es menor, pues no se afecta el uso recreativo de las aguas ni la relación antrópica con el río Laja, ya que se cumplen la mayoría de parámetros establecidos para el agua destinada a recreación con contacto directo en la NCh 1.333; por tanto, el agua del río Laja es apta para su uso recreacional. Adicionalmente, por ser un fenómeno puntual y estacional no se produce una afectación cuantitativa del recurso hídrico, pues aparte del uso recreativo que tienen las aguas del río Laja, éste cuenta con una vida acuática importante, la que es objeto permanente de campañas de monitoreos con el fin de dar cuenta de que la calidad del agua es apropiada. Por su parte, el ecosistema del río Laja no es vulnerable, puesto que las comunidades de especies que lo habitan en su inmensa mayoría no presentan un estado de conservación amenazado. Además, la capacidad de regeneración del supuesto daño fluctúa en función de las principales variables que generan el fenómeno, pues es reversible; y, en ningún caso se afecta la conservación o preservación del componente hídrico, ni los servicios ecosistémicos.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO. De este modo, se tiene que el daño ambiental alegado se relaciona con los siguientes elementos: (i) alteración del ecosistema lótico previo a la operación de la central; (ii) pérdida de la calidad de las aguas del río en el sector afectado, producto de la eutrofización del medio; (iii) menoscabo significativo a la calidad de vida de los demandantes y al patrimonio ambiental del Río Laja como principal afluente del río Biobío y fuente de trabajo, cultura y recreación en el sector embalsado, incluyendo La Aguada.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. Para efectos de determinar la existencia del daño ambiental alegado, existen en autos los siguientes antecedentes:

1. De la prueba documental acompañada por la Demandante, es pertinente para el primer punto de prueba, la que se indica a continuación:
   a. "Análisis de Informe de Ensayo La Aguada (AC-041)", de fs. 116.
   b. Set fotográfico del sector de la Aguada, de fs. 128.
   c. "Informe Agua potable, agua del río Laja y agua de represa ubicada cerca del límite de comunas Yumbel y Cabrero, 26 abril 2015" de fs. 246.
   d. Videos incorporados junto a la resolución de fs. 253.
2. De la prueba documental acompañada por la demandada, se considerará en el primer punto de prueba, la que se indica a continuación:
   a. Ficha de Plan de Acción Declaración Zona Interés Turístico (ZOIT) "Zona de interés Turístico Salto del Laja" de noviembre del año 2020 de fs. 2594.
   b. "Diagnóstico y clasificación de los cursos y cuerpos de agua según objetivos de calidad, cuenca del río Biobío" de fs. 2656.
   c. Res. Ex. N° 303, de 6 de septiembre de 2006, de la CONAMA Biobío, que califica favorablemente el proyecto "Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Central Hidroeléctrica Laja" (fs. 2850).
   d. Res. Ex. N° 248, de 22 de agosto de 2008, de la CONAMA Biobío, que califica favorablemente el proyecto "Modificaciones al Diseño de Proyecto MDL Central Hidroeléctrica Laja" (fs. 2916).
   e. Informe Campaña 1, Estudio "Fenómeno de Aguas Verdes", Sector La Aguada del Proyecto Central Hidroeléctrica Laja, de fs. 2998.
   f. Informe Campaña 2, Estudio "Fenómeno de Aguas Verdes", Sector La Aguada del Proyecto Central Hidroeléctrica Laja, de fs. 3119.
   g. Informe Campaña 3, Estudio "Fenómeno de Aguas Verdes", Sector La Aguada del Proyecto Central Hidroeléctrica

Laja, de fs. 3253.

h. Informe Campaña 4, Estudio "Fenómeno de Aguas Verdes", Sector La Aguada del Proyecto Central Hidroeléctrica Laja, de fs. 3401.
i. Anexo 2, Informe Campaña 5, Estudio "Fenómeno de Aguas Verdes" Sector La Aguada del Proyecto "Central Hidroeléctrica Laja", de fs. 3462.
j. Monitoreo de Aguas Verdes "Central Hidroeléctrica Laja" Periodo 2016-2017, de fs. 3582.
k. "Resultados de la Implementación de Compromisos Ambientales respecto de la Detección de Impacto No Previsto Periodo 2017-2018 Central Hidroeléctrica Laja", de fs. 4507.
l. "Resultados de la Implementación de Compromisos Ambientales respecto de la Detección de Impacto No Previsto Periodo 2018-2019 "Central Hidroeléctrica Laja", de fs. 4529.
m. "Resultados de la implementación de compromisos ambientales en la detección de un impacto no previsto, Periodo 2019-2020", de fs. 4673 y sus anexos.
n. Resultados de la Implementación de Compromisos Ambientales en la Detección de un Impacto No Previsto Periodo 2020-2021, de fs. 4875.
o. Resultados de la Implementación de Compromisos Ambientales en la Detección de un Impacto No Previsto Periodo 2020-2021, de fs. 5054.
p. Informes de ensayo de calidad de agua y de muestras de sedimento que se encuentran de fs. 5400 a 5676; de fs. 5547 a 5637 y de fs. 5580 a fs. 5636.

3. Adicionalmente, resultan relevantes los siguientes documentos presentes en el expediente:
   a. Ord N°001, de fecha 4 de enero de 2018, de la I. Municipalidad de Yumbel (fs. 690).
   b. Documento "Dirección de Dideco", de la I. Municipalidad Yumbel (fs. 705).
   c. Acta de Inspección del Tribunal, de fecha 22 de abril de 2022, del Tercer Tribunal Ambiental.
   d. Expedientes de evaluación ambiental del EIA del Proyecto

Central Hidroeléctrica Laja (fs. 5829 y ss.) y de la DIA que modificó este proyecto (fs. 7653 y ss.).

Valoración de la prueba por el Tribunal

CUADRAGÉSIMO TERCERO. De los antecedentes reseñados anteriormente, se pueden tener como probados los siguientes hechos:

1) La demandada, Eólica Monte Redondo S.A. como titular del Proyecto Central Hidroeléctrica Laja, construyó y se encuentra operando una instalación para la generación hidroeléctrica, amparada en dos resoluciones de calificación ambiental, una para un EIA y la otra para una DIA que modificó el proyecto original (fs. 2850 y fs. 2958).
2) La principal modificación del proyecto consiste en la elevación de la cota de operación que conlleva un aumento de la superficie del espejo de agua (de 50 ha a 300 ha), junto con la eliminación de la escalera de peces al aumentar el número de compuertas (fs. 2932).
3) La operación de la central y la conformación del embalse de 300 ha ocasionó un impacto que no había sido contemplado en la evaluación ambiental, identificado por las partes como una "mancha verde", lo que se aprecia en las fotografías y videos acompañados por la demandante y en los informes generados por la demandada.

CUADRAGÉSIMO CUARTO. De esta forma, es posible apreciar que producto de la operación del proyecto de responsabilidad de la demandada, se generaron impactos en el medio ambiente, correspondiendo a continuación determinar las características, magnitud y extensión de los mismos, de modo de determinar si la situación demandada es constitutiva de daño ambiental.

CUADRAGÉSIMO QUINTO. En primer lugar, respecto de la alteración del sistema lótico existente en forma previa a la operación de la Central, es preciso tener presente que dicha modificación estuvo prevista en la evaluación del EIA, en donde se indicó que "*Un impacto ineludible de cualquier proyecto de generación hidroeléctrica con presa es la creación de un embalse, reemplazando el ecosistema de aguas corrientes que*

existía previamente. Ello se traduce en una pérdida de hábitat lótico, y su conversión en hábitat léntico, lo que tiende a favorecer diferencialmente a aquellas especies más adaptadas a vivir en aguas detenidas, que suelen ser intolerantes a las altas velocidades y tolerantes a mayores temperaturas" (fs. 2875).

CUADRAGÉSIMO SEXTO. No obstante ello, existen otros efectos derivados del cambio de hábitat indicado precedentemente, los cuales, como consta de las evaluaciones de impacto ambiental, fueron descartados, tales como la alteración de la calidad del agua, la cual no tendría cambios apreciables a excepción de la temperatura, atendido el bajo tiempo de retención de las aguas embalsadas, pudiendo ser incluso favorable para ciertas especies (fs. 2875: aterínidos o pejerreyes y perca trucha); el bajo impacto sobre la ictiofauna debido a la baja altura de carga de la central (fs. 2880) y la imposibilidad de ocurrencia de fenómenos de eutrofización producto de los tiempos de permanencia del agua (fs. 2898), situaciones que se mantendrían con la modificación del proyecto de generación, pese al aumento en la profundidad y extensión del embalse (fs. 2933).

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO. Analizados los antecedentes presentados por las partes, es posible evidenciar que es un hecho pacífico que hubo eutrofización del reservorio, representado en el fenómeno de la "mancha verde", el cual fue monitoreado por la demandada en diversas oportunidades, existiendo datos de calidad del agua, particularmente para fósforo y nitrógeno, que son los principales agentes gatilladores de fenómenos de eutrofización, al ser nutrientes limitantes para el desarrollo del fitoplancton (Smith, V. 2009. Eutrophication. en Biogeochemistry of Inland Waters. Gene Likens (Ed). Academic Press, London, OK. p.620), junto con otros factores como la quietud de las aguas, propia de los sistemas lénticos (Smith, V. 2009. Op. Cit. p.623), y la baja profundidad, propia de los reservorios (Dodds, W. & Whiles, M. 2010. Freshwater Ecology. Academic Press, London, UK. p.663). Este fenómeno de eutrofización, tal como reconoció el testigo experto de la propia demandada, se da mayoritariamente en cuerpos de escurrimiento lento (Considerando 31°).

Revisados los datos aportados por la propia demandada en sus múltiples campañas de monitoreo, se observa que, en contraste con los datos de la línea de base del EIA, es posible apreciar que efectivamente existió un aumento en la concentración de ambos nutrientes aguas arriba del embalse, tras el llenado y puesta en operación de la Central. (Figura 1).

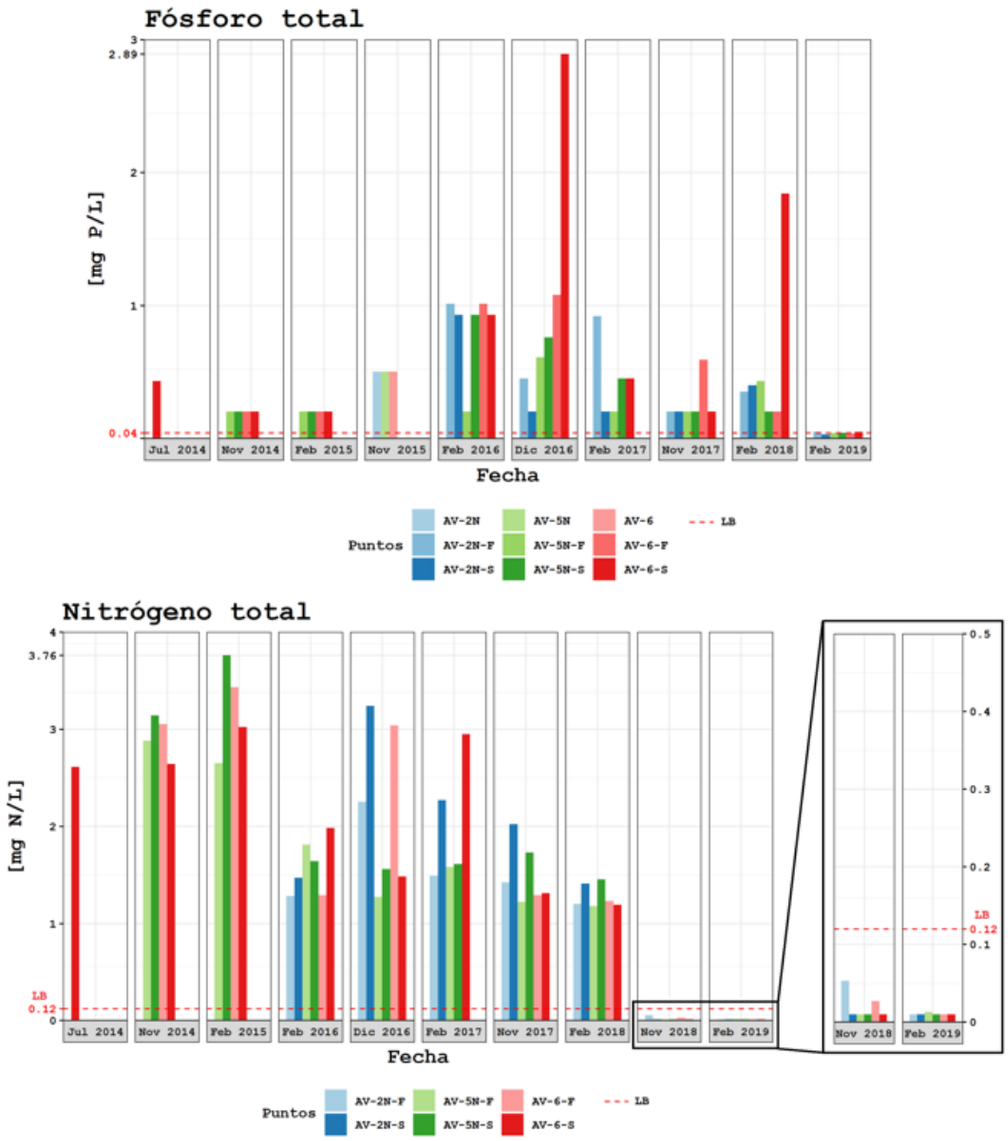

Figura N° 1: Representación de los resultados relativos a la calidad del agua en diversos puntos ubicados aguas arriba de la Central Hidroeléctrica Laja. Elaboración propia en base a los datos de fs. 6175 y ss. (EIA) y de fs. 2998 a fs. 5678 (Monitoreos).

En la figura se aprecia que las concentraciones de nutrientes, aguas arriba de la Central, aumentaron de manera importante en comparación con los valores reportados por el titular del proyecto como la línea de base del río Laja, del que, además,

expresó que "*En general las aguas del sistema estudiado son de muy buena calidad, con baja turbidez, bien oxigenadas, bajas concentraciones de sólidos suspendidos, y de óligo a mesotróficas en cuanto a nutrientes*" agregando que, de la información del programa de monitoreo del río Biobío, entre los años 1994 a 2005, las aguas del río Laja son las de mejor calidad en todo el sistema fluvial (fs. 2874).

CUADRAGÉSIMO OCTAVO. Pese a ello, es posible determinar que tras la creación del embalse, las concentraciones de nitrógeno en el agua, cuya condición basal reportada era 0,10 a 0,14 mg/l, aumentó a valores que se encuentran por sobre un orden de magnitud respecto a los valores basales, siendo el valor más alto registrado en la zona del embalse, el correspondiente a una concentración de 5,70 mg/l en julio de 2014 para la estación AV-A, la que se ubica próxima al camping "Aguas Verdes", según los resultados del informe de fs. 2998 y ss. De los datos representados en los gráficos (correspondientes al reservorio), el valor más alto alcanzó los 3,76 mg/l en febrero de 2015 en la estación AV-5N, próxima al sector más ancho del embalse, tal como se registra en el informe de fs. 3253 y ss; particularmente, en los resultados de las pruebas de laboratorio de fs. 3378.

En el caso de fósforo, también se registran cambios importantes en la calidad del agua, habiéndose reportado un valor de línea de base que corresponde a una concentración de este nutriente de 0,03 a 0,04 mg/l, el que aumentó en un orden de magnitud en la mayoría de los reportes, alcanzando un valor de 2,89 mg/l en diciembre de 2016 para la estación AV-6, la que se ubica al Noreste del sector de Huapecillo, según informe de fs. 3582 y ss.

CUADRAGÉSIMO NOVENO. Adicionalmente a lo ya descrito, en base a los datos disponibles, es posible apreciar que el efecto del enriquecimiento con fósforo y nitrógeno no quedó restringido a las aguas embalsadas, ya que en los monitoreos de la estación ubicada inmediatamente aguas abajo de la Central, también se detectó un aumento de la concentración de ambos parámetros, en comparación con la línea de base (Figura 2).

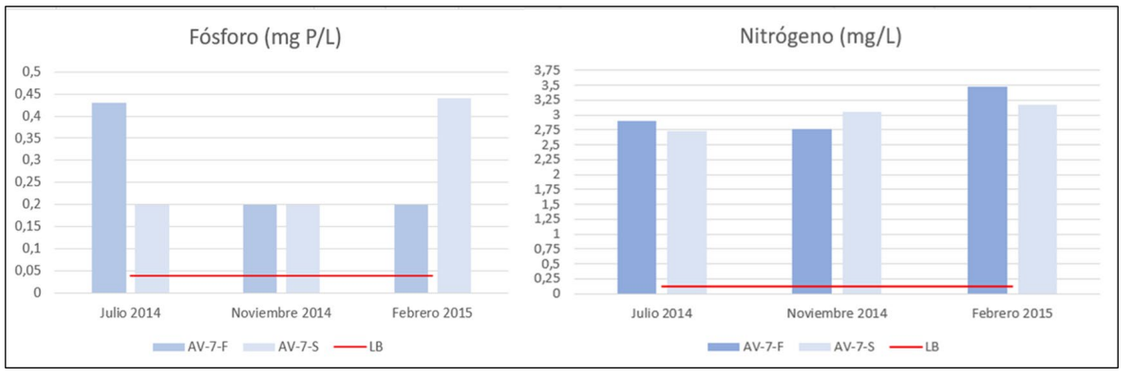

Figura N° 2: Representación de los resultados relativos a la calidad del agua en el sector de Puente Perales, aguas abajo de la Central Hidroeléctrica Laja. Elaboración propia en base a los datos de fs. 6175 y ss. (EIA) y de fs. 2998 a fs. 5678 (Monitoreos).

De esta forma, se detecta que el deterioro de la calidad del agua del río Laja, cuya importancia fue relevada en el EIA de la Central, fue afectada no sólo en las aguas detenidas del embalse, sino que también afectó al río Laja aguas abajo de la Central.

QUINCUAGÉSIMO. Respecto de las condiciones favorables que se detectan al fines del período informado –vale decir para los años 2018 y 2019–, éstas en nada alteran la condición desmejorada, respecto del aumento en concentración de nutrientes en el tramo embalsado del río Laja, la cual se mantuvo desde noviembre del año 2014 hasta febrero del año 2018 (Figura 1), pese a las diversas acciones emprendidas por el titular del proyecto de generación, ante el fenómeno de eutrofización que se produjo al alterar el régimen de circulación de las aguas.

Del carácter significativo del detrimento, disminución o menoscabo

QUINCUAGÉSIMO PRIMERO. El carácter significativo del daño ambiental constituye un criterio que debe determinar el Tribunal conforme las circunstancias del caso. Se trata de un juicio valorativo desde que marca el límite entre aquellas afectaciones al medio ambiente que deben estimarse tolerables de las que requieren ser reparadas. La doctrina en general está conteste en que la significancia puede observarse bajo distintos parámetros siendo uno de ellos el cualitativo, vale decir, habrá que considerar la naturaleza, función e importancia de los ecosistemas afectados.

QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO. En este sentido, la Excma. Corte Suprema en su sentencia de 10 de diciembre de 2015, señala como criterios: "a) la duración del daño; b) la magnitud del mismo; c) la cantidad de recursos afectados y si ellos son reemplazables; d) la calidad o valor de los recursos dañados; e) el efecto que acarrean los actos causantes en el ecosistema y la vulnerabilidad de este último; y f) la capacidad y tiempo de regeneración" (SCS Rol N° 27.720-2014, de 10 de diciembre de 2015, considerando quinto). En relación a estos criterios de significancia, el Tribunal considerará la calidad o valor de los recursos dañados; el efecto que acarrean los actos causantes en el ecosistema y la capacidad y tiempo de regeneración.

QUINCUAGÉSIMO TERCERO. Al respecto, los demandantes indican que la significancia del daño que alegan está dada porque el represamiento del río Laja trajo importantes cambios ambientales ya que se alteró el sistema lótico del río, con aguas de excelente calidad, a uno léntico, inundándose diversas zonas ribereñas con vegetación que no fue oportunamente removida, lo que generó un proceso de eutrofización. Además, este fenómeno se reitera en el tiempo, especialmente en la época de verano, a partir de 2013, hasta al menos febrero de 2018, según los datos aportados por la Demandada en sus informes de monitoreo. Lo anterior trajo como consecuencia que la actividad turística y recreativa que se desarrolla en el sector se afectara significativamente, especialmente en las playas ribereñas, así como por el cierre de campings, la baja de clientes y visitantes. Del mismo modo, se vieron afectados negocios y emprendimientos.

QUINCUAGÉSIMO CUARTO. Para la demandada, la duración del supuesto daño es breve, pues se trata de un fenómeno estacional causado por el aumento de temperatura y la disminución del caudal en el verano. Además, la magnitud del supuesto daño es menor, pues no se afecta el uso recreativo de las aguas ni la relación antrópica con el río Laja, ya que se cumplen la mayoría de parámetros establecidos para el agua destinada a recreación con contacto directo en la NCh 1.333; por tanto, el agua del río Laja es apta para su uso recreacional. Adicionalmente, por

ser un fenómeno puntual y estacional no se produce una afectación cuantitativa del recurso hídrico. Por su parte, el ecosistema del río Laja no es vulnerable, puesto que las comunidades de especies que lo habitan en su inmensa mayoría no presentan un estado de conservación amenazado. Además, la capacidad de regeneración del supuesto daño fluctúa en función de las principales variables que generan el fenómeno, pues es reversible; y, en ningún caso se afecta la conservación o preservación del componente hídrico, ni los servicios ecosistémicos.

QUINCUAGÉSIMO QUINTO. Respecto de los argumentos ofrecidos en torno a que, pese a los aumentos en la concentración de nutrientes, el agua cumple con los estándares de calidad de la Norma Chilena N° 1.333, es necesario tener presente que, a juicio del Tribunal, dicho umbral de significancia pierde relevancia ante los fenómenos registrados, que dan cuenta de un cambio en el estado trófico de un cuerpo de agua, representado no sólo por el aumento de nutrientes, sino por la constante presencia de blooms de fitoplancton en época estival, pese a las acciones correctivas emprendidas por la demandada.

QUINCUAGÉSIMO SEXTO. De esta forma, estos sentenciadores concluyen que, ante la magnitud del aumento de los nutrientes presentes en el agua respecto de las condiciones de la línea de base del río Laja en el sector estudiado, el cambio del nivel trófico observado en el río y la permanencia del fenómeno en el tiempo, pese a las acciones correctivas implementadas, este detrimento en la calidad del agua se torna significativo y por ende, constitutivo de daño ambiental.

QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO. En adición a lo ya señalado, se deben tener en cuenta los testimonios recibidos en audiencia, los cuales son coincidentes con aquéllos vertidos en el reportaje de abril de 2016 elaborado por el medio "Resumen", y aquéllos registrados en su oportunidad por la I. Municipalidad de Yumbel (fs. 705 y ss.), los que dicen relación con la sustitución de peces atractivos para la pesca (como salmones y pejerreyes) por carpas que viven y se alimentan en el fondo del río (fs. 715), la renuencia a usar el espejo de agua por su aspecto actual (fs. 719) y la disminución en el flujo de turistas hacia

el sector, en una localidad en donde la actividad turística es fuente importante de ingresos (fs. 720).

De lo anterior se desprende que el detrimento en la calidad del agua trajo consigo impactos a los sistemas de vida y costumbres y a las actividades turísticas de los emprendedores locales, por lo que es posible inferir que además del cambio del estado trófico, la alteración en la calidad del agua trajo consigo pérdida de los servicios ecosistémicos que el ambiente fluvial prestaba a sus habitantes, al menos en lo relativo a la recreación.

QUINCUAGÉSIMO OCTAVO. Finalmente, de los antecedentes revisados, el Tribunal concluye que, con la modificación del Proyecto, se produjo un cambio importante en el régimen de escurrimiento del río Laja, el cual fue embalsado a una altura y superficie mayor, lo que alteró el tiempo de residencia del agua estimado en el EIA, provocando la transición de un ecosistema fluvial (lótico) a uno lagunar (léntico). Esta ralentización del flujo de agua constituye la causa principal del bloom de microalgas, fenómeno identificado como "mancha verde", y de la acumulación de nutrientes en la zona del embalse. Esta condición de ecosistema léntico se mantendrá en el futuro, ya que la operación del proyecto cuenta con autorizaciones ambientales vigentes y a firme.

QUINCUAGÉSIMO NOVENO. Por todo lo anterior, el Tribunal dará por configurado el daño al medio ambiente, relativo a la eutrofización del embalse, a la alteración de la calidad del agua del río Laja, y a los efectos deletéreos que dichas condiciones ambientales generaron en el valor ambiental de este afluente del río Biobío, y a los sistemas de vida y costumbres de los habitantes del sector, al haberse alterado un recurso identificado como fuente de trabajo, cultura y recreación en el sector de La Aguada.

B. Sobre las acciones u omisiones culposas

SEXAGÉSIMO. Los demandantes sostienen que la evaluación ambiental había previsto que el proyecto causaría un aumento marginal de la temperatura del agua y que el régimen hidrológico no se vería afectado, sin posibilidad de

eutrofización. Por otra parte, la empresa ha incumplido obligaciones de su RCA, como la limpieza de la ribera y el lecho del río en el sector afectado, así como la calidad del agua. Además, su responsabilidad pasa por no haber pronosticado y abordado debidamente impactos ambientales como los descritos, que fueron descartados en la evaluación ambiental, lo que constituye una infracción de su RCA. También se alega la pasividad de la demandada ante el daño inferido, al no adoptar los mecanismos administrativos para la evaluación de impactos no previstos o presentar un Plan de Reparación satisfactorio. En ese sentido, se estaría frente a culpa infraccional, pues las acciones y omisiones de la demandada están en abierta contradicción con la RCA, el art. 25 quinquies de la Ley N° 19.300, el Reglamento del SEIA, los arts. 5°, 14, 41, 92 y 172 del Código de Aguas, el PAS 106 del Reglamento del SEIA entonces vigente, además del art. 12 del Protocolo de Kyoto. De esa forma, opera la presunción del art. 52 de la Ley N° 19.300 en relación a la culpabilidad del agente y a la causalidad en la generación del daño.

SEXAGÉSIMO PRIMERO. La demandada sostiene que ha empleado una debida diligencia respecto a los compromisos ambientales que tiene en la operación de la Central, incluso los adquiridos con las comunidades vecinas, y que no opera la presunción de culpabilidad del art. 52 respecto de ninguna de las normas invocadas por la contraria. Al efecto, ha actuado en cumplimiento de las medidas impuestas por las RCA del proyecto. Además, en conjunto con la comunidad y autoridades, ha adoptado medidas adicionales para dar confianza a la comunidad sobre la calidad de las aguas, realizando monitoreos periódicos. Adicionalmente, ha generado medidas para potenciar la relación de la comunidad con el río Laja, como la creación de un balneario, la creación de fondos concursables, colaboración en actividades en la época estival, entre otras. Respecto del incumplimiento de las RCA, hace presente que corresponde al demandante probar este hecho y la generación de daño ambiental. Por su parte, respecto de los arts. 5, 14, 41, 92 y 172 del Código de Aguas, la demanda no indica los hechos que incumplirían tales normas; en todo caso, el proyecto obtuvo

oportunamente las autorizaciones correspondientes para ejecutar obras en el río Laja. En cuanto al art. 12 del Protocolo de Kioto, tampoco se desarrolla cuál sería el incumplimiento, además que dicha norma es programática y genera obligaciones sólo al Estado chileno. En todo caso, el límite de la presunción es la culpabilidad y no se extiende a otros elementos configuradores de la responsabilidad por daño ambiental, como la causalidad.

SEXAGÉSIMO SEGUNDO. Al respecto, tal como lo dispone el art. 51 de la Ley N° 19.300 "Todo el que culposa o dolosamente cause daño ambiental responderá del mismo en conformidad a la presente ley". En gran parte de los sistemas jurídicos contemporáneos, la determinación de la culpa del agente del daño puede operar de dos formas. La primera, por la infracción de una regla general de conducta que obliga a los sujetos a desarrollar sus actividades conforme a una persona razonable de acuerdo a las circunstancias en que se encuentra. Esto es particularmente relevante cuando la interacción del agente con otras personas o el medio ambiente es potencialmente dañina, es decir, cuando se trata de acciones u omisiones que por su naturaleza llevan un riesgo intrínseco de producir una afectación. Aquí la diligencia consiste, precisamente, en observar una conducta de un hombre medio razonable y prudente, adoptando las medidas y precauciones necesarias para evitar, dentro de las condiciones objetivas del agente, la producción de daños.

SEXAGÉSIMO TERCERO. La segunda manera, corresponde a la infracción de deberes, prohibiciones o mandatos especialmente previstos por la regulación legal o administrativa, cuyo propósito es definir estándares precisos de diligencia para evitar la producción de daños. Esto último es lo que se conoce como culpa infraccional y tiene su correlato normativo en el art. 52 de la Ley N° 19.300. Esta última norma indica que "*Se presume legalmente la responsabilidad del autor del daño ambiental, si existe infracción a las normas de calidad ambiental, a las normas de emisiones, a los planes de prevención o de descontaminación, a las regulaciones especiales para los casos de emergencia ambiental o a las normas sobre*

protección, preservación o conservación ambientales, establecidas en la presente ley o en otras disposiciones legales o reglamentarias". De este modo, para el caso que el agente infrinja una norma de protección ambiental, dentro de las cuales se contempla lo dispuesto en el art. 24 de la ley N° 19.300, y consecuentemente, la RCA, opera la señalada presunción de culpabilidad. Esta última, al ser una presunción simplemente legal, podrá ser desvirtuada por la prueba presentada en el proceso.

SEXAGÉSIMO CUARTO. Para efectos de determinar la existencia de acciones u omisiones culposas que hayan generado el daño ambiental alegado, existen en autos los siguientes antecedentes:

1) De la prueba documental acompañada por la demandante, es pertinente para el tercer punto de prueba, la que se indica a continuación:
   a) Res. Ex. N°303, de 6 de septiembre de 2006, de la CONAMA Biobío, que califica favorablemente el proyecto "Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Central Hidroeléctrica Laja" (fs. 29 y ss fs. 62 y ss.), en tanto da cuenta de las condiciones de operación de la Central, particularmente, establece aspectos técnicos mínimos y obligaciones en cuanto a la vigilancia de la calidad de aguas, e indica como improbable la eutrofización y alteración al régimen hidrológico.
   b) Informe de Fiscalización Ambiental de fs. 2429, de la Superintendencia del Medio Ambiente, con el informe DFZ-2016-641-VIII-RCA-IA, Fusionado con DFZ-2015-VIII-RCA-IA, (aportado a fs. 2424), en tanto reporta fiscalizaciones programadas los días 30 de marzo de 2015 y 10 de febrero de 2016, efectuadas por la SMA junto otras reparticiones.
2) De la prueba documental acompañada por la demandada, se considerará en el tercer punto de prueba, la que se indica a continuación:
   a) Res. Ex. N°248, de 22 de agosto de 2008, de CONAMA Biobío, que califica favorablemente el proyecto "Modificaciones al Diseño de Proyecto MDL Central

Hidroeléctrica Laja", (fs. 2916), en tanto da cuenta de cambios en las condiciones de operación de la Central, particularmente, el cambio de las obras de captación con aumento del número de compuertas, un aumento de la superficie del reservóreo, (de 50 a 300 ha), y la necesidad de modificar medidas relacionadas con la fauna íctica.

b) Informe Campaña 1, Estudio "Fenómeno de Aguas Verdes", Sector La Aguada del Proyecto Central Hidroeléctrica Laja, de fs. 2998.

c) Informe Campaña 2, Estudio "Fenómeno de Aguas Verdes", Sector La Aguada del Proyecto Central Hidroeléctrica Laja, de fs. 3119.

d) Informe Campaña 3, Estudio "Fenómeno de Aguas Verdes", Sector La Aguada del Proyecto Central Hidroeléctrica Laja, de fs. 3253.

e) Informe Campaña 4, Estudio "Fenómeno de Aguas Verdes", Sector La Aguada del Proyecto Central Hidroeléctrica Laja, de fs. 3401.

f) Anexo 2, Informe Campaña 5, Estudio "Fenómeno de Aguas Verdes" Sector La Aguada del Proyecto "Central Hidroeléctrica Laja", de fs. 3462.

g) Monitoreo de aguas verdes "Central Hidroeléctrica Laja" Periodo 2016-2017, de fs. 3582.

h) "Resultados de la Implementación de Compromisos Ambientales respecto de la Detección de Impacto No Previsto Periodo 2017-2018 Central Hidroeléctrica Laja", de fs. 4507.

i) "Resultados de la Implementación de Compromisos Ambientales respecto de la Detección de Impacto No Previsto Periodo 2018-2019 "Central Hidroeléctrica Laja", de fs. 4529.

j) "Resultados de la implementación de compromisos ambientales en la detección de un impacto no previsto, Periodo 2019-2020", de fs. 4673 y sus anexos.

k) Resultados de la Implementación de Compromisos Ambientales en la Detección de un Impacto No Previsto Periodo 2020-2021, de fs. 4875.

l) Resultados de la Implementación de Compromisos Ambientales en la Detección de un Impacto No Previsto Periodo 2020-2021, de fs. 5054.

m) Informes de ensayo de calidad de agua y de muestras de sedimento que se encuentran de fs. 5400 a 5676; de fs. 5547 a 5637 y de fs. 5580 a fs. 5636.

SEXAGÉSIMO QUINTO. En primer lugar, en relación a las autorizaciones ambientales del proyecto que se vinculan a la controversia de autos, cabe recordar que éstas están contenidas tanto en la Res. Ex. N° 303/2006, que califica ambientalmente el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Central Hidroeléctrica Laja", así como en la Res. Ex. N° 248, de 24 de agosto de 2008, que califica ambientalmente el proyecto "Modificaciones al Diseño de Proyecto MDL Central Hidroeléctrica Laja Modif-CH-Laja".

SEXAGÉSIMO SEXTO. En lo que interesa al presente caso, corresponde destacar los siguientes puntos contenidos en la primera de las autorizaciones citadas:

1) A fs. 34: Descripción de las obras: "*La presa generará un embalse que inundará 50 há, aproximadamente. Gran parte de la superficie inundada corresponde al lecho natural del río, afectando menos de 10 hectáreas de terreno útil (principalmente plantaciones jóvenes de pino)*".

2) A fs. 51 - Hidrología del Río Laja: "*La operación planificada para la CH Laja no alterará el régimen hidrológico a ninguna escala de tiempo*". "*Los tiempos de permanencia del agua en el embalse son mínimos (3 horas para el caudal promedio; 2 días para el caso más desfavorable) por lo que no existe posibilidad alguna de que ocurra eutrofización*".

3) A fs. 53 - Calidad del Agua, Impactos en el Medio Biótico y Plan de Vigilancia Ambiental: "*En general las aguas del sistema estudiado son de muy buena calidad, con baja turbidez, bien oxigenadas, bajas concentraciones de sólidos suspendidos, y de aligo-a mesotróficas en cuanto a nutrientes. De la información del Programa de Monitoreo del río Biobío (1994-2005), se desprende que las aguas del río Laja son las de mejor calidad de todo el sistema fluvial*

del río Biobío".

4) A fs. 54 - Calidad del Agua, Impactos en el Medio Biótico y Plan de Vigilancia Ambiental: "*El tiempo de renovación teórico de las aguas embalsadas sería de 3,2 horas para el caudal medio anual, de 8,7 horas para el caudal medio mensual de Febrero y de unos 2 días para el caso del caudal más desfavorable. Estos tiempos son todos insuficientes como para causar cambios apreciables en la calidad del agua, que no sea en la temperatura. "Construida la central, se estima que el cambio ambiental será muy acotado, debido al corto tiempo de renovación de las aguas, lo poco profundo del embalse, y el hecho que las velocidades de escurrimiento en el embalse serán apreciables durante las crecidas. Por lo anterior, como ya se dijo, no se espera que cambie la turbidez de las aguas del río, ni su calidad, con excepción de la temperatura, en menor grado*".

5) A fs. 55: "*En el caso específico de este proyecto, el aumento de temperatura es el mayor impacto esperado, en virtud de que la CH Laja no alterará el régimen hidrológico. Este eventual aumento de temperatura sigue siendo un valor menor, en términos absolutos, que no va más allá de algunas décimas de grado centígrado a lo más*".

SEXAGÉSIMO SÉPTIMO. En relación a la RCA N° 248/2008, se tiene a la vista lo siguiente:

1) "*Se crea reservorio apto para actividades recreativas: El Proyecto creará un espejo de agua de aproximadamente 300 há (de las cuales aproximadamente 220 há actualmente forman parte del río Laja) que tendrá gran valor escénico y podrá ser utilizado para fines recreativos. [...]*" (fs. 2920) "*Las modificaciones al proyecto contemplan la extensión del reservorio, hacia aguas arriba, entre el Km 6 y 11*" (fs. 2932).

2) "*Hábitat fluvial: Las modificaciones al diseño del Proyecto Central Hidroeléctrica Laja no generan cambios relevantes al hábitat fluvial*" (fs. 2930) "*Calidad del agua: Las modificaciones al proyecto no contemplan cambios significativos en lo relativo a la calidad del agua, debido a que el reservorio continuará siendo pequeño y de*

profundidad similar. Adicionalmente, la existencia de mayor número de compuertas reducirá una eventual acumulación de sedimentos en las proximidades de la presa" (fs. 2930).

3) "*La superficie total afectada por inundación corresponde a aproximadamente 80 há sobre la cota de crecidas ordinarias. Dentro del lecho del río la superficie que ocupa el río y la caja del río equivale a aproximadamente 100 há y 42 há, respectivamente. La superficie total del espejo de agua del reservorio será de 300 há, aproximadamente*" (fs. 2933). "*Las 80 há afectadas por inundación se encuentran delimitadas y tipificadas en el Anexo 6 de la DIA (Coberturas Vegetales y Uso del Suelo en el Área de Inundación) y corresponden mayoritariamente a plantaciones forestales (especies exóticas de distribución homogénea), bosque de especies exóticas asilvestradas, matorral ribereño, matorral arborescente ribereño y praderas*" (fs. 2933).

4) Considerando N° 9: "*El titular del proyecto deberá informar inmediatamente a la Comisión Regional del Medio Ambiente de la VIII Región del Biobío, la ocurrencia de impactos ambientales no previstos en la Declaración de Impacto Ambiental, asumiendo acto seguido, las acciones necesarias para abordarlo*".

SEXAGÉSIMO OCTAVO. En relación a los documentos aportados por la demandada asociados a la generación de impactos no previstos producto de la operación de la Central, se observa lo siguiente:

1) A fs. 5680 y siguientes, el titular del proyecto acompañó una carta presentada ante el SEA Regional, de fecha 3 de julio de 2015, por la cual informa, en el marco de lo señalado en el considerando N° 9 de la RCA N° 248/2008, la ocurrencia de un impacto no previsto en las evaluaciones ambientales del proyecto, así como las acciones que el titular propone para abordar la situación. Entre los anexos que se habrían incorporado a la presentación de esta carta se mencionan el "Anexo 1 Informes de tres campañas realizadas para el estudio de "aguas verdes", junto a los

resultados de laboratorio" que fueron acompañados a fs. 1998, 3119, y 3253, y el "Anexo 3 Minuta de reuniones sostenidas con la comunidad por esta situación".

2) Se verifica que, posteriormente, se presentaron cartas ante la misma autoridad con el objetivo de informar detalles y resultados de la implementación de compromisos ambientales respecto de la detección del señalado impacto no previsto, para períodos bianuales sucesivos (fs. 5681 a 5688). Estas cartas están fechadas 31 de marzo de 2016, 18 de abril de 2017 (2016-2017), 17 de abril de 2018 (años 2017-2018), 26 de abril de 2019 (años 2018-2019), correos electrónicos de 11 de mayo de 2020 (2019-2020) y 10 de junio de 2021 (2020-2021), y una carta de 28 de junio de 2022 (2021-2022).

3) A dichas cartas se acompañaron distintos documentos y anexos, que comprenden, en síntesis, Informes de monitoreos de parámetros hidrobiológicos; Informes de monitoreos participativos; así como también destaca el Informe de limpieza de vegetación terrestre e instalación de barreras.

Valoración de la prueba por el Tribunal

SEXAGÉSIMO NOVENO. De los antecedentes reseñados anteriormente, se puede concluir lo siguiente en relación al actuar culpable o doloso de la demandada:

1) La generación de cambios significativos en la calidad del agua, así como de un proceso de eutrofización fueron descartadas expresamente en la evaluación ambiental del proyecto por el mismo titular.

2) No obstante, como se manifestó previamente, dicho fenómeno se produjo a partir de la operación de la Central y la conformación del embalse de 300 ha. Esta situación pudo evidenciarse tanto por los habitantes del sector como por el titular del proyecto, al menos desde el año 2014 hasta febrero del año 2018, en que se reportaron condiciones de nutrientes por sobre la línea de base del río.

3) Como se indicó previamente, si bien en la evaluación ambiental se advirtió que se produciría un hábitat léntico a consecuencia de la instalación del embalse, se descartaron otros efectos derivados de este cambio de hábitat tales como la alteración de la calidad del agua,

la cual no tendría cambios apreciables a excepción de la temperatura, atendido el bajo tiempo de retención de las aguas embalsadas (fs. 2875); el bajo impacto sobre la ictiofauna debido a la baja altura de carga de la central (fs. 2880) y la imposibilidad de ocurrencia de fenómenos de eutrofización producto de los tiempos de permanencia del agua (fs. 2898). Estas situaciones se mantendrían con la modificación del proyecto de generación, pese al aumento en la profundidad y extensión del embalse (fs. 2933).

4) De lo anterior, se observa que a pesar de que en la evaluación ambiental se hizo presente que el proyecto podría dar lugar a los efectos ambientales descritos, el titular justificó que estos no se generarían, comprometiendo una serie de acciones orientadas a prevenir su ocurrencia.

5) Sin embargo, el titular no cumplió con los compromisos establecidos en las disposiciones aludidas de su autorización ambiental, en relación a la no generación de impactos significativos a la calidad de las aguas del río Laja, particularmente, en lo que dice relación con la no generación de un fenómeno de eutrofización. Este incumplimiento, a su vez, derivó en un daño ambiental verificado en los términos ya expresados.

SEPTUAGÉSIMO. A juicio del Tribunal, lo anterior es suficiente para entender que se configura por parte del demandado un incumplimiento a las normas de protección ambiental, conforme al art. 52 de la ley N° 19.300. Como indica la doctrina, "verificados daños que habían sido expresamente prohibidos en la evaluación ambiental, imponiéndose al titular de la actividad o proyecto que los ocasionó una serie de condiciones y medidas para evitarlos, este deberá responder de los mismos procediendo a su reparación" (Femenías, Jorge. La Responsabilidad por Daño Ambiental. Ediciones Universidad Católica de Chile. Primera edición, septiembre 2017. P. 409).

SEPTUAGÉSIMO PRIMERO. Sin perjuicio de lo anterior, es preciso referirse a las alegaciones de la demandada que señalan que la ocurrencia de estos efectos se relaciona con episodios puntuales que fueron abordados como impactos no previstos de

la evaluación ambiental (fs. 2841), de conformidad a lo dispuesto en la RCA N° 248/2008. De esta manera, a través de presentaciones a la autoridad donde informa la ocurrencia de estos impactos, así como por la implementación de medidas destinadas a controlar el fenómeno, indica que acreditó haber actuado con el estándar de diligencia exigido por sus autorizaciones. En tal sentido, señala que ha llevado a cabo desde 2015 un monitoreo participativo, dando cuenta de los parámetros medidos, así como ha contemplado acciones correctivas, las cuales corresponden, básicamente, a la limpieza y extracción de vegetación de origen terrestre en el área inundada, la instalación de sistemas de aireación y agitación, así como de una barrera física móvil como medida de contingencia (fs. 2468). En consecuencia, la demandada señala que cumplió de manera estricta con el mecanismo explícito de regulación de impactos no advertidos en la evaluación ambiental que se encuentra previsto en su autorización, es decir, que se ajustó a lo dispuesto en el citado Considerando N° 9 de la RCA N° 248/2008, que obligaba únicamente a informar a la autoridad de la ocurrencia de impactos no previstos y a asumir las acciones necesarias para abordarlos.

SEPTUAGÉSIMO SEGUNDO. Sobre este punto, se aprecia que, en efecto, la demandada presentó al SEA Regional informes periódicos por los cuales da cuenta de los efectos detectados en el río con posterioridad al llenado del embalse, y además, comunicó una serie de medidas destinadas a hacerse cargo de éstos. Sin embargo, dentro de los antecedentes aportados por la demandada no consta, en primer lugar, que todas estas presentaciones hayan sido recepcionadas por el SEA Regional; tampoco, que el titular del proyecto haya solicitado a la autoridad alguna respuesta o pronunciamiento en relación a la forma en que dichos impactos eran gestionados por la empresa. En la misma línea, no se observa que se haya requerido a la autoridad el inicio de un procedimiento administrativo orientado a establecer las características y magnitud de impacto detectado, y/o las acciones adecuadas para hacerse cargo de éste. De esta forma, se desprende de la prueba aportada por la demandada que ésta intentó abordar tales efectos de

manera unilateral, es decir, sin mediar una intervención formal de la autoridad a cargo de la evaluación ambiental.

SEPTUAGÉSIMO TERCERO. Por otra parte, si bien podría ser posible afirmar que la demandada se ajustó a los deberes de información que fueron indicados de manera expresa en el Considerando N° 9 de la RCA N° 248/2008, lo cierto es que, frente a la concurrencia de episodios recurrentes de floraciones algales de las características expuestas y su identificación de esta situación como impacto no previsto, las obligaciones de la demandada no se agotaban con el cumplimiento de lo dispuesto en dicho precepto, puesto que, conforme a la normativa ambiental vigente al momento de su ocurrencia, lo que correspondía era que el titular procediera conforme a lo dispuesto en el art. 25 quinquies de la ley N° 19.300.

SEPTUAGÉSIMO CUARTO. Esta última norma, introducida por la ley N° 20.417 a partir del 26 de enero de 2010, prescribe, en su inciso primero que una RCA "*podrá ser revisada, excepcionalmente, de oficio o a petición del titular o del directamente afectado, cuando ejecutándose el proyecto, las variables evaluadas y contempladas en el plan de seguimiento sobre las cuales fueron establecidas las condiciones o medidas, hayan variado sustantivamente en relación a lo proyectado o no se hayan verificado, todo ello con el objeto de adoptar las medidas necesarias para corregir dichas situaciones*". En tanto, su inciso segundo dispone que "*Con tal finalidad se deberá instruir un procedimiento administrativo, que se inicie con la notificación al titular de la concurrencia de los requisitos y considere la audiencia del interesado, la solicitud de informe a los organismos sectoriales que participaron de la evaluación y la información pública del proceso, de conformidad a lo señalado en la ley N° 19.880*".

SEPTUAGÉSIMO QUINTO. Siendo la evaluación ambiental esencialmente predictiva, puede ésta, durante la ejecución efectiva del proyecto o actividad en cuestión, errar en algún aspecto que requiera ser corregido o ajustado, al haber subestimado, sobrestimado, o incluso omitido algún impacto generado por aquél. Así, cuando un proyecto o actividad se encuentra en una situación como la descrita, la autoridad

administrativa tiene el deber permanente de velar porque los impactos se mantengan dentro de lo evaluado. En este sentido, si se produce un efecto significativo no evaluado o un impacto no previsto, nuestro sistema jurídico contempla mecanismos formales y reglados para abordarlos, exigiendo en su caso revisar la RCA.

SEPTUAGÉSIMO SEXTO. Al respecto, la doctrina sostiene que: "*El procedimiento de revisión de una RCA constituye un procedimiento de evaluación ambiental "ad hoc", en que se realiza una nueva calificación pero sólo de los impactos no verificados, o verificados de forma distinta a lo proyectado, con el fin de establecer que las medidas de mitigación, compensación o reparación que sean las adecuadas o proporcionales*" (Astorga Jorquera, Eduardo, Derecho Ambiental Chileno, Parte General, Cuarta Edición Actualizada, Editorial LegalPublishing Thomson Reuters, Santiago, 2014, p. 310).

SEPTUAGÉSIMO SÉPTIMO. De esta manera, una vez que el titular observó que, ejecutándose el proyecto, se detectaron variaciones sustantivas a la predicción de impactos incorporada en sus autorizaciones ambientales, no sólo tenía la obligación de informar su ocurrencia al SEA Regional, si no que debió solicitar a la autoridad la revisión de su RCA, instruyendo un procedimiento administrativo al efecto. De haber procedido de la forma indicada, la autoridad ambiental habría estado, a su vez, obligada a responder fundadamente a dicha solicitud, y presumiblemente, habría dado inicio a un procedimiento de revisión con la finalidad de adoptar medidas eficaces que permitieran controlar la situación denunciada.

SEPTUAGÉSIMO OCTAVO. En consecuencia, se advierte que la demandada, por una parte, vulneró lo dispuesto en sus autorizaciones ambientales, y por otra, ignoró el cumplimiento de lo establecido en el art. 25 quinquies de la ley N° 19.300. Constituyendo ambos incumplimientos una infracción a las normas de protección ambiental, se configura la presunción de responsabilidad contemplada en el art. 52 de la ley N° 19.300.

C. Sobre la causalidad

SEPTUAGÉSIMO NOVENO. Los demandantes afirman que los daños

que se alegan, asociados al proceso de eutrofización, son causa directa de la inundación del sector que conformó el embalse del proyecto, toda vez que al no realizarse una limpieza previa, quedaron troncos y materia orgánica en el lecho; además, que dicha acción provocó la alteración de las corrientes aguas arriba.

OCTOGÉSIMO. Al respecto, la relación de causalidad exige que entre el daño y la negligencia exista una conexión de ilicitud, de manera que el agente sólo es responsable de los perjuicios que derivan o que son un efecto de la inobservancia a su deber de cuidado. Para efectuar la imputación causal es necesario satisfacer dos aspectos: por un lado, una cuestión fáctica, de naturaleza esencialmente probatoria, por el cual el hecho del demandado se constituye en condición esencial del daño (causalidad natural o estricta); por otro lado, un aspecto normativo o de imputación que se relaciona con que el daño debe ser consecuencia del incumplimiento de un deber de cuidado (Barros, Enrique, Tratado de la Responsabilidad Extracontractual, Editorial Jurídica de Chile, 2006, p. 384). El primer aspecto será analizado en este apartado de la sentencia.

OCTOGÉSIMO PRIMERO. A juicio del Tribunal, es claro que la alteración de la calidad de las aguas del río Laja en los términos descritos, así como la consecuente afectación de los sistemas de vida y costumbres de los habitantes del sector y de la actividad turística, fue causada por la actividad de la demandada, relacionada con el llenado del embalse del proyecto, así como la falta de adopción oportuna de medidas eficaces para hacerse cargo de los efectos adversos derivados de esta acción.

OCTOGÉSIMO SEGUNDO. En efecto, tal como se adelantó en el apartado referido al daño ambiental alegado, el cambio en el régimen de circulación del agua, hace que ésta permanezca más tiempo retenida, lo que facilita el aumento de la temperatura del agua y la retención de nutrientes tanto en la columna de agua como en los sedimentos, lo que favorece la ocurrencia de procesos de eutrofización. La literatura especializada reconoce que los embalses disipan la energía de las aguas en movimiento, afectando la morfología, los patrones de

sedimentación, la química del agua y la biología de los organismos que habitan en ellos, estableciendo como característica importante de estos cuerpos artificiales que esta transformación hace que la línea de costa sea extremadamente elevada en comparación con su volumen, lo que los vuelve altamente productivos (Wetzel, R. 2001. Limnology. Academic Press, London UK. p. 17 y p.34; Dodds, W. & Whiles, M. 2010. Freshwater Ecology. Academic Press, London, UK. p. 126 y p. 594)

OCTOGÉSIMO TERCERO. Por lo demás, es relevante tener presente que el fenómeno que se estima por las demandantes como constitutivo de daño alegado, es decir, la alteración de la calidad de las aguas del río Laja, así como la generación de un proceso de eutrofización, o aguas verdes, ha sido reconocido por la demandada, entre otros, en sus informes de campaña de fs. 2998 a fs. 5678, en los cuales se advierte de esta situación, así como se hace presente que fue provocada por la inundación asociada al embalse. Al respecto, lo que la demandada ha pretendido desvirtuar en autos es su alcance y significancia, así como que le sea atribuible a un actuar doloso o culpable de su parte. Estos últimos aspectos, no obstante, ya fueron verificados precedentemente en esta sentencia.

OCTOGÉSIMO CUARTO. En consecuencia, atendido lo expuesto, se dará por configurada la relación causal alegada en la demanda, por existir una relación natural, científicamente afianzada, que permite explicar con un grado de probabilidad aceptable el vínculo entre la operación del proyecto y el llenado del embalse y el daño significativo descrito en los considerandos previos.

OCTOGÉSIMO QUINTO. Por todo lo anterior, se ha tenido por probado que existe daño ambiental, y que éste ha sido causado directamente por la conducta culposa de la demandada, configurándose, de este modo, todos los elementos de la responsabilidad por daño ambiental. Le corresponde al Tribunal emitir un pronunciamiento acerca de la prescripción alegada por la demandada y la legitimación activa de la Demandante.

D. Sobre la prescripción

OCTOGÉSIMO SEXTO. La demandada a fs. 1147 señaló que los hechos que la demandante indica como dañosos ocurrieron a partir del año 2013, por lo que esta sería la época de inicio de la manifestación evidente del daño que se alega. Por otro lado, la demanda de autos le fue notificada el 5 de febrero de 2020, por consiguiente, sólo en esa fecha se trabó la litis. De esto sigue que la interrupción de la prescripción sólo pudo haber ocurrido en la fecha en que fue notificada la demanda, lo que ocurrió 7 años después de la manifestación evidente del daño. De esta manera, al superarse el plazo de 5 años previsto en el art. 63 de la ley N° 19.300, la acción se encuentra prescrita.

OCTOGÉSIMO SÉPTIMO. Para resolver esta materia, debe tenerse presente que el art. 63 de la Ley N° 19.300, que señala, al referirse a la prescripción, que: "La acción ambiental y las acciones civiles emanadas del daño ambiental prescribirán en el plazo de cinco años contado desde la manifestación evidente del daño".

OCTOGÉSIMO OCTAVO. Al respecto, se observa que si bien los demandantes indican que el daño alegado habría comenzado a manifestarse a partir del año 2013, ellos también señalan que esta situación se repitió durante los años siguientes consecutivos, manifestándose con mayor intensidad en la época estival, hasta, al menos febrero de 2018, como se señalara previamente en esta sentencia. Por su parte, el testigo simple Sr. Bernales, indicó al Tribunal que ante la presencia de microalgas, en los años 2015 y 2016 se instalaron barreras para evitar el avance de estos blooms hacia la zona de camping, entre otras medidas ya señaladas. Por otra parte, cabe mencionar que en el informe de fiscalización DFZ se indica, por parte de un representante de la empresa (fs. 2454), que la mancha verde que se denuncia se encontraba presente en el mes de marzo de 2015. De esta manera, se verifica que aún con posterioridad al mes de febrero de 2015 se observaron los hechos que a juicio de los demandantes constituyen daño ambiental.

OCTOGÉSIMO NOVENO. Respecto de esto último, la Excma. Corte

Suprema ha sostenido que: "(…) se considera relevante dejar establecido que se ha ejercido una acción reparatoria ambiental (no indemnizatoria), respecto de un daño que no se origina en un hecho único, sino que se genera día a día, mientras el vertedero a cargo de la Municipalidad demandada no cumpla con los requisitos establecidos en el Decreto Supremo N° 189, de 2008, del Ministerio de Salud, cuestión que, en la especie, se producía hasta la fecha de pronunciamiento de la sentencia impugnada, y que se seguirá originando mientras no se adopten las medidas preventivas dispuestas a través del fallo que por este acto se revisa. En consecuencia, el plazo de prescripción de cinco años contemplado en el artículo 63 de la Ley N° 19.300, **se debe contar a partir de la última manifestación del mismo relacionado además con el cese de la actividad dañosa.** En razón de lo anterior, aun cuando la demandada hubiera opuesto formalmente la excepción de prescripción, no habría podido prosperar". (Énfasis agregado) (Sentencia Excma. Corte Suprema, de 7 de marzo de 2017, en causa Rol N° 47.890-2016)

NONAGÉSIMO. En tanto, se ha señalado por la doctrina que "La comisión de un hecho ilícito se puede prolongar indeterminadamente en el tiempo. En este caso el delito se renueva de manera permanente. La comisión de un delito que subsiste en el tiempo genera un daño continuado. En este supuesto, en tanto subsiste la comisión del delito, él se continúa ejecutando. Sólo una vez que el delito se haya dejado de renovar y sus efectos dañinos se hayan consumado, es posible sostener que el acto ya se ha perpetrado." (Barros, Enrique. "Tratado de responsabilidad extracontractual", Editorial Jurídica de Chile, 2006, p. 925).

NONAGÉSIMO PRIMERO. De esta forma, se observa en el presente caso una manifestación continuada o reiterada del daño alegado dentro de los 5 años previos a la notificación de la demanda, lo que impide que el plazo de prescripción aludido se haya comenzado a computar de forma previa a la última manifestación de la cual se tiene conocimiento. Lo anterior no permite que concurra el presupuesto necesario que alega el demandado para que opere la prescripción del art. 63 de la Ley N° 19.300. Por tal motivo, esta alegación será rechazada.

E. Sobre la legitimación activa

NONAGÉSIMO SEGUNDO. La demandada indica que los demandantes carecen de legitimación activa en los términos exigidos por la Ley N° 19.300. Esto, porque la legislación ambiental no consagra una acción popular de daño ambiental amparado en el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, como lo hacen los demandantes, sino que aplica la tesis del entorno adyacente. Además, los demandantes no demuestran la afectación de este último ni acreditan un interés suficiente que permita identificarlos como sujetos pasivos del supuesto daño ambiental.

NONAGÉSIMO TERCERO. El art. 54, inciso primero de la Ley N° 19.300 dispone que son titulares de la acción ambiental, y con el solo objeto de obtener la reparación del medio ambiente dañado, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que hayan sufrido el daño o perjuicio. De la norma en cuestión es posible desprender dos criterios copulativos para que exista legitimación: a) que se haya producido daño ambiental; y, b) que la demandante demuestre que se ha visto afectada o perjudicada por ese daño ambiental. Sólo en la medida que la demandante logre acreditar que está afectada por el daño ambiental esgrimido puede estimarse que tiene legitimación para exigir su reparación. De este modo, y tal como lo ha resuelto la jurisprudencia "la legitimación no es un requisito para el ejercicio de la acción, sino para su admisión en la sentencia" (Sentencia de la Excma. Corte Suprema de 11 de mayo de 2017, Rol N° 64.310-2016).

NONAGÉSIMO CUARTO. En el presente caso, ha quedado acreditado que las actividades de la demandante generaron un daño ambiental sobre las aguas del río Laja, afectando también las actividades recreativas que realizaban los vecinos del sector, así como su economía, relacionada al turismo. Todo lo anterior, en los términos señalados por la demandante. Este daño ha sido percibido y sufrido por las personas que viven o realizan sus actividades en el entorno del embalse.

NONAGÉSIMO QUINTO. De este modo, al ser los demandantes habitantes de la comuna de Yumbel, específicamente, del sector

de La Aguada, cercano al embalse de la Central, y correspondiendo éste al lugar en el cual se verificó el daño ambiental derivado del proyecto, se corrobora que los demandantes se vieron directamente afectados por el daño ambiental causado. Por lo anterior, se da cumplimiento de los requisitos establecidos por el inciso primero del art. 54 de la Ley N° 19.300. En consecuencia, también se debe rechazar la presente alegación.

POR TANTO, Y TENIENDO PRESENTE, además, lo dispuesto en los arts. 17 N° 2, 18 N°2, 20, 25, 33, 34, 35, 39, 40 y 41 de la Ley N° 20.600; 2°, 3°, 51, 53, 54, 60, y 63 de la Ley N° 19.300; arts. 158, 160, 169 y 170 del Código de Procedimiento Civil; art. 1698 y demás aplicables del Código Civil; el Auto Acordado de la Corte Suprema sobre la forma de las sentencias, de 30 de septiembre de 1920; y en las demás disposiciones pertinentes;

SE RESUELVE:

I. **Acoger** la demanda interpuesta a fs. 1 y ss. por Jaime Antonio Llanos Agurto y otros. En consecuencia, se declara que la demandada Eólica Monte Redondo S.A. ha producido daño ambiental.

II. **Condenar** a Eólica Monte Redondo S. A., o su continuador legal, en su calidad de responsable del daño causado, a repararlo materialmente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 53 de la Ley N° 19.300.

III. **El demandado deberá restaurar el medio ambiente**, de modo de recuperar las funciones ecosistémicas necesarias para proporcionar una mejor calidad de vida a los Demandantes, y con ello, a los habitantes ribereños afectados, debiendo para ello presentar un Plan de Reparación dentro del plazo de 120 días desde la notificación de la presente sentencia, existiendo la posibilidad de solicitar ampliación justificada antes del vencimiento. El Plan de Reparación deberá elaborarse en base a los siguientes objetivos ambientales:

1. **Reducción de riesgos mediante estabilización del cauce**

y sus riberas

La situación actual de la zona inundada representa riesgos debido a que persisten en el cauce restos de árboles y a que las riberas no cuentan con un tratamiento que asegure su estabilidad y con ello el uso y disfrute de las nuevas condiciones del río tras la implementación de la Central. De esta forma, se propone estabilizar la morfología del cauce en base a dos elementos principales:

a. Estabilizar las riberas del río en la zona inundada, de modo de evitar procesos erosivos que aporten material orgánico al río y dar seguridad a los demás usos de la ribera contemplados en la RCA del Proyecto. Estas labores de estabilización deberán considerar las características propias de cada sector, tales como pendiente de la orilla, velocidad del escurrimiento, profundidad, tipo de sustrato, etc. Ello debido a que, para asegurar la eficacia de las obras, éstas deben ser armónicas con las condiciones del entorno.

b. Estabilizar el fondo del cauce, retirando los elementos de gran tamaño que puedan alterar la navegación y que impliquen el aporte de materia orgánica a las aguas del río en la zona inundada. Con esto se busca favorecer el uso del río por parte de los habitantes aguas arriba de la Central a la vez que se pretende reducir el aporte de materia orgánica producto de la descomposición de restos vegetales o de la liberación de sedimentos producto de la caída de los mismos. En caso que esta labor implique la resuspensión de sedimentos, se deberán tomar medidas extraordinarias de control de florecimientos algales en período estival, por el tiempo que resulte necesario.

c. Analizar la carga interna del embalse, respecto de los aportes de fósforo y nitrógeno presente en los sustratos del reservorio y contrastar estos aportes por carga interna con los aportes de la cuenca, de

modo de facilitar la gestión de la calidad del agua.

Como estas acciones requieren un conocimiento detallado de las condiciones de las riberas y del fondo del cauce en la zona inundada, éstas podrán comenzar tras la ejecución de un estudio de diseño de las mismas, el cual no podrá extenderse más allá de nueve meses desde la notificación de esta sentencia. La planificación de las obras deberá estar contenida en este estudio de diseño y su materialización no deberá extenderse más allá de dos años desde su diseño, sin perjuicio de las medidas de control y monitoreo que sean necesarias para asegurar su efectividad.

2. **Control de cota**

Se detectó que existe control de la cota del río aguas arriba de la Central, en un sector aledaño a las obras de captación, pero no en la zona inundada en el sector de La Aguada, donde se apreció una morfología irregular del nuevo cauce, por lo que la situación en las obras requiere validación en las zonas inundadas aguas arriba. Para un adecuado control de las condiciones del área de inundación y del caudal que ingresa a la central, se deberán implementar medios de control del nivel del río adicionales, al menos en dos puntos aguas arriba de la Central; para lo cual se proponen los siguientes: uno en la zona de mayor amplitud del cauce, y otro en el punto donde termina la influencia de la Central. Como además se proponen obras de estabilización del cauce, estos sistemas de control deberán estar operativos antes de tales obras, de modo de registrar sus eventuales efectos. Con este fin, el control del nivel del río en puntos adicionales deberá implementarse en un plazo máximo de seis meses desde la notificación de esta sentencia, y se deberá contar con un sistema de registro disponible para la comunidad y los órganos fiscalizadores que corresponda (al menos

para la Superintendencia del Medio Ambiente y la Dirección General de Aguas).

3. **Recuperación de fauna íctica**

El Proyecto no cuenta con obras que permitan el libre desplazamiento de peces a lo largo del cauce, por lo que se deben recuperar, activamente, las especies de peces que estaban presentes en el sector inundado, ya sea con mecanismos que permitan el tránsito de peces o mediante la siembra de éstos, junto con garantizar su permanencia en el tiempo. Para el diseño de las acciones asociadas a este objetivo se podrá desarrollar un estudio de diagnóstico y diseño en un plazo de nueve meses desde la notificación de esta sentencia. La implementación de estas acciones no deberá extenderse más allá de un año desde su diseño, sin perjuicio de las medidas de control y monitoreo que sean necesarias para asegurar su efectividad.

4. **Control de la calidad del agua del río**

Se requiere asegurar una adecuada calidad ambiental del río, de modo de no alterar los demás usos del río, aguas arriba de la Central. Para ello se debe revisar la eficacia de las actuales medidas de control, tales como monitoreos e instalación de barreras, de modo de evitar los florecimientos algales y los problemas derivados de la degradación de materia orgánica. El diseño e implementación de estas mejoras deberá desarrollarse dentro de los primeros seis meses contados desde la notificación de esta sentencia.

5. **Mejoras de vínculos sociales**

Para una mejor relación entre los usuarios del sistema fluvial intervenido, se deberán mejorar los canales de comunicación entre las partes, a través de la generación de instancias de diálogo permanente que favorezca la solución oportuna de eventuales diferencias que puedan escalar a un conflicto socio-

ambiental. Para ello se diseñarán protocolos orientados al logro de este objetivo, los cuales deberán ponerse en marcha dentro de los primeros seis meses contados desde la notificación de esta sentencia.

Regístrese y notifíquese.

Rol N° D-33-2017

Pronunciada por el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, integrado por los Ministros Sr. Javier Millar Silva, Sr. Iván Hunter Ampuero, y Sra. Sibel Villalobos Volpi. No firman los Ministros Sr. Hunter y Sra. Villalobos al haber cesado en sus cargos por término de su periodo, sin perjuicio de haber integrado la audiencia de conciliación, prueba y alegaciones, y haber concurrido al acuerdo.

Redactó la sentencia la Ministra Sra. Sibel Villalobos Volpi.

Autoriza el Secretario Abogado Sr. Francisco Pinilla Rodríguez.

En Valdivia, a trece de febrero de dos mil veinticuatro, se anunció por el Estado Diario.